



Unidad Especializada del Ministerio Público
EXTRADICIÓN MP020-2022

Guatemala, 23 de enero de 2023

HONORABLE
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA
SU DESPACHO

Estimado Magistrado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con muestras de consideración y respeto con la finalidad de informar lo siguiente:

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio Público recibió el oficio identificado con el número de Registro DAJ 369-2022 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones por medio del cual remite a la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y seis de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la detención provisional y la formal Extradición a dicho país de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940 entre ambos países y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941, indicando la nota verbal relacionada, lo siguiente: La Embajada de los Estados Unidos de América saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y solicita la extradición hacia los Estados Unidos de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, también conocido como "Fredy", también conocido como "Frescho", también conocido como "Boyca", también conocido como "Boyka", también conocido como "Torojo", también conocido como "Flaquillo", también conocido como "Flaco", de conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Guatemala, firmado el 27 de febrero de 1903, que entró en vigencia el 15 de agosto de 1903 y enmendado por la Convención Suplementaria entre los Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940, y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941 (colectivamente, el "Tratado").

Quién es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por el delito de tráfico de drogas. Él es sujeto de una acusación en el caso número 1:17-cr-00101, presentado el 30 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

El Ministerio Público, a través de la Unidad Especializada, ante los hechos puestos de su conocimiento por la Licenciada Guísela Vargas Juárez, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el requerimiento del gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Misión Diplomática en relación a la solicitud de detención provisional y formal extradición a ese país del ciudadano guatemalteco **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, en el marco del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención Suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940, la cual entro en vigencia el 13 de marzo de 1941, en el que se estableció, que ambos Estados convenían en entregarse mutuamente a las personas, que habiendo sido acusadas, como autores o cómplices, de alguno de los delitos especificados en el tratado, o bien se hubiese cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes. Y siendo que la persona solicitada conforme a este Tratado no puede ser juzgada, ni castigada, en Guatemala, y que goza del Derecho de Antejudio por ostentar el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, se presentó solicitud de trámite de antejudio al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial, procediendo de conformidad con lo que regula el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República.

Se adjunta al presente oficio la cantidad de 131 folios donde consta dicha solicitud para su conocimiento y las consideraciones que se estimen pertinentes.

Sin otro particular, de usted

Atentamente.



LIC. ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA
AUXILIAR FISCAL



MP

MINISTERIO PÚBLICO
Centro de Servicios Al Ciudadano de la
Administración de Justicia Penal
Organismo Judicial

RECIBIDO
28 DIC 2022

HOYALAS: 8 HRS. 30 MTS.
USUARIO CNPI

entonces se valida el pedante con
dominio adjuntos en copia simple
conste.

Unidad Especializada del Ministerio Público
EXTRADICIÓN MP020-2022



01077-2022-547

ANTEJUICIO NUEVO

**JUZGADO Quinto PRURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE,
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**

EL MINISTERIO PÚBLICO, a través del Licenciado Roger Mauricio Cardona Guevara, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, quien actúo en calidad de **AUXILIAR FISCAL** del Ministerio Público, lo cual se acredita con la constancia que se acompaña al presente memorial, ante usted de manera atenta comparezco y:

EXPONGO:

I.- DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO, LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN.

1. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** la acredito con la personería adjunta;
2. **DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** señalo como lugar para recibir notificaciones, la 15 avenida 15-16 zona 01 Barrio Gerona, nivel Tres del Edificio Central del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala Oficina A-1, casillero electrónico DG00032863, así como a través del número telefónico 2411-9191 extensión 13480 o la dirección de correo electrónico dgarcia@mp.gob.gt.

①

3. **DE LA RAZON DE MI GESTIÓN:** comparezco en representación del Ministerio Público a requerir se autorice el trámite de ANTEJUICIO en contra de: **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, ciudadano guatemalteco, con domicilio en el departamento de Santa Rosa, nacido el catorce de febrero de 1984, de 38 años de edad, soltero, hijo de María Alma Judith Flores Porras y de Raúl Antonio Salazar Hernández, se identifica con Documento Personal de Identificación DPI 2639 66739 0611 extendido por el Registro Nacional de las Personas RENAP, quien puede ser notificado en la Sede del Parlamento Centroamericano 12 avenida 33-04 Zona 5 Ciudad de Guatemala; ciudadano que ostenta el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, calidad que se acredita con certificación del Acuerdo de Adjudicación de cargo No. 418-2019 de fecha 18 de julio de 2019, extendida por MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez, en su calidad Secretario General de la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala. Para fundar la petición se hace la siguiente relación de hechos.

II.- ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE SOLICITUD:

a.- Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio Público recibió el oficio identificado con el número de Registro DAJ 369-2022



de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós; suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones por medio del cual remite a la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y seis de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la detención provisional y la formal Extradición a dicho país de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940 entre ambos países y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941, indicando la nota verbal relacionada, lo siguiente: La Embajada de los Estados Unidos de América saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y solicita la extradición hacia los Estados Unidos de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, también conocido como "Fredy", también conocido como "Frescho", también conocido como "Boyca", también conocido como "Boyka", también conocido como "Torojo", también conocido como "Flaquillo", también conocido como "Flaco",

de conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Guatemala, firmado el 27 de febrero de 1903, que entró en vigencia el 15 de agosto de 1903 y enmendado por la Convención Suplementaria entre los Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940, y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941 (colectivamente, el "Tratado").

b.- **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por el delito de tráfico de drogas. Él es sujeto de una acusación en el caso número 1:17-cr-00101, presentado el 30 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

c.- El cargo que se le imputa por parte de los Estados Unidos de América al señor **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, es el siguiente:

Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención o con el conocimiento que sería importada hacia los Estados Unidos en violación a las Secciones 959(a) y 960(b)(1)(B)(ii), todas en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; e instigación y asistencia al cargo de conspiración en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La cocaína es una sustancia controlada categoría II, de conformidad con la Sección 812 del Título 21 del

Código de los Estados Unidos. En base al cargo en la acusación, el 30 de mayo de 2017, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, emitió una orden de aprehensión para la aprehensión de SALAZAR FLORES. Esta orden de aprehensión permanece válida y ejecutable para aprehender a SALAZAR FLORES para comparecer a juicio por el delito por el cual se le imputa en la acusación.

d.- Hechos que establecen causa probable para creer que FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, es responsable del delito antes indicado incluyen los siguientes:

d.1.- De acuerdo con la nota diplomática remitida por la embajada de los Estados Unidos y los documentos que se acompañan; en torno al año 2012, la DEA amplió una investigación en curso de una organización de narcotráfico (en lo sucesivo "la organización"), que desde los años 1990 opera en Guatemala, La investigación identificó los cabecillas de la organización, entre ellos los coordinadores de logística responsables de facilitar el tráfico ilícito de cargamentos de cocaína de múltiples toneladas por medio de una organización internacional de narcotráfico que transportaba cocaína de Colombia a Honduras, Guatemala y México para su importación a los Estados Unidos y distribución en este último país. La investigación de la DEA determinó que la organización fue responsable de facilitar el tráfico ilegal de cargamentos de

miles de kilogramos cocaína de Colombia a través de Guatemala a México para distribución posterior a los Estados Unidos. Mediante esta investigación, la DEA se cercioró que la organización empleaba o de otra forma se valía de narcotraficantes afiliados con la organización para ayudar a la organización con el transporte de cargamentos de cocaína de Colombia a través de América Central y de ahí a México para importación final a y distribución en los Estados Unidos.

d.2.- Varias fuentes confidenciales y/o acusados cooperantes identificaron a SALAZAR FLORES como un participante en la operación de contrabando de cocaína que movía cocaína colombiana a través de Guatemala hacia la frontera entre Guatemala y México para importación a México y finalmente a los Estados Unidos.

d.3.- Las pruebas recopiladas contra SALAZAR FLORES en este caso incluyen las declaraciones dadas por los testigos colaboradores, audio y videos. Estas pruebas se resumen a continuación. **Testimonios de "AC1", "AC2", "AC3," "AC4", "FC1", "AC5"**. El Acusado Cooperador (en lo sucesivo "AC1") les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de cinco años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de

la organización. El Acusado Cooperador 2 (en lo sucesivo "AC2") les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de rango medio de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización. El Acusado Cooperador 3 (en lo sucesivo "AC3") les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de cinco años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización. El Acusado Cooperador 4 (en lo sucesivo "AC4") les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización. La Fuente Cooperadora 1 (en lo sucesivo "FC1") les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de rango medio de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización. El Acusado Cooperador 5 (en lo sucesivo "AC5") les dijo a las

autoridades del orden público que había sido alto dirigente de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

- ✓ Según AC1, conoció a SALAZAR FLORES en 2011 cuando SALAZAR FLORES fue presentado a AC1 como el transportista de las drogas en Guatemala que recibiría los cargamentos de drogas en representación de la organización y facilitaría el transporte de los cargamentos de drogas hacia la frontera entre Guatemala y México. AC1 le conoce a SALAZAR FLORES como "Boyca", "Fredy" y "Freshco". AC1 se comunicaba con SALAZAR FLORES entre 2011 y 2014, a través de un dispositivo BlackBerry en el curso del transporte de cargamentos de drogas. En torno a marzo de 2013, AC1 estuvo presente durante una discusión en Guatemala durante la cual SALAZAR FLORES concordó en aceptar aproximadamente \$6,000,000 de dólares estadounidenses para el transporte de un cargamento anterior de drogas, AC1 calcula que SALAZAR FLORES transportó más de 10,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización, de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México, durante el período aproximado de 2011 a 2013. Se le mostraron una serie de fotografías a AC1, que fueron tomadas por

autoridades del orden público poco después de una incautación de aproximadamente 743 kilogramos de cocaína en Honduras el 22 de abril de 2014. Las fotografías incluían imágenes del camión para transportar ganado que se utilizó en el transporte de la cocaína, además de una muestra de un kilogramo de cocaína que lleva en su envoltura la imagen de una fruta de agave. AC1 conoce los vehículos y las envolturas para las drogas utilizados por la organización e identificó el camión y la envoltura en las fotografías como los mismos utilizados por la organización. Según AC1, si no se hubieran incautado los 743 kilogramos de cocaína, SALAZAR FLORES habría recibido el cargamento de drogas para transporte hasta la frontera de Guatemala con México.

- ✓ Según AC2, conoció a SALAZAR FLORES en torno a 2004, AC2 le conoce a SALAZAR FLORES como "Fredy". AC2 manifestó que SALAZAR FLORES estuvo presente con AC2 cuando un asociado de SALAZAR FLORES le entregó a AC2 un cargamento de cocaína en torno a 2004/2005. Además, AC2 dijo que, en 2010, SALAZAR FLORES transportó múltiples cargamentos de cocaína que le pertenecían a un asociado y los entregó a AC2, y que dichos cargamentos constaban de entre 1,800 y 2,500 kilogramos de cocaína cada uno. En un caso

concreto, SALAZAR FLORES le entregó una cantidad de cocaína a AC2, que AC2 a su vez le vendió a AC5; y a cambio, AC2 le entregó a SALAZAR FLORES los fondos procedentes de dicha transacción.

- ✓ Según AC3, conoció a SALAZAR FLORES en Guatemala en torno a 2010, le conoce a SALAZAR FLORES como "Boyca" y "Torojo". AC3 estuvo presente en una reunión con SALAZAR FLORES en 2010, en la que SALAZAR FLORES concordó en ayudar a transportar cargamentos de cocaína en nombre de la organización, de Guatemala hasta la frontera de México. La relación de AC3 con SALAZAR FLORES continuó hasta 2014, inclusive. AC3 sabe que se le pagó a SALAZAR FLORES entre \$100 y \$200 dólares estadounidenses por cada kilogramo transportado por SALAZAR FLORES de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México. AC3 calcula que SALAZAR FLORES ha transportado más de 40,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización entre aproximadamente 2010 y 2014, AC3 llevaba libros contables durante sus tratos con la organización, los cuales documentaban transacciones de cocaína y de dinero e indicaba quién recibía y quién transfería cantidades de cocaína. Uno de los libros contables, que AC3 ha entregado al declarante, indica que se transfirieron aproximadamente 1,000 kilogramos de cocaína a SALAZAR

FLORES en 2015, para que SALAZAR FLORES los transportara por Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México. Se le mostró una serie de fotografías a AC3, que fueron tomadas por autoridades del orden público poco después de una incautación de aproximadamente 743 kilogramos de cocaína en Honduras el 22 de abril de 2014. AC3 conoce los vehículos y las marcas de frutas de agave en las envolturas que utilizaba la organización e identificó el camión y la envoltura de las drogas en las fotografías como los mismos utilizados por la organización. Según AC3, si no se hubieran incautado los 743 kilogramos de cocaína, SALAZAR FLORES habría recibido el cargamento de drogas para transporte hasta la frontera de Guatemala con México.

- ✓ En julio y agosto de 2016, a dirección de las autoridades del orden público, FC1 se comunicó con SALAZAR FLORES, después de que fue presentado a SALAZAR FLORES por otro miembro de la organización. Durante las comunicaciones, FC1 y SALAZAR FLORES hablaron de que SALAZAR FLORES recibiría cargamentos de cocaína en nombre de la organización en Costa Rica y los transportaría a la frontera de Guatemala con México. El 10 de agosto de 2016, provisionado con equipo de grabación de audio/video, FC1 se reunió con SALAZAR



FLORES en Guatemala, a dirección de las autoridades del orden público. Durante la reunión, FC1 y SALAZAR FLORES hablaron de que SALAZAR FLORES recibiría cargamentos de cocaína en nombre de la organización en Costa Rica y los transportaría a la frontera de Guatemala con México. Durante la reunión, SALAZAR FLORES habló del precio por kilogramo en dólares estadounidenses que cobraría para transportar cocaína y preguntó sobre la situación de otros integrantes de la organización que estaban detenidos. FC1 y SALAZAR FLORES hablaron sobre la posibilidad de trabajar juntos para transportar estupefacientes, con SALAZAR FLORES queriendo acceder a la supuesta red de infraestructura de FC1 para descargar cargamentos de drogas. FC1 y SALAZAR FLORES también hablaron específicamente de que la organización tenía rutas establecidas para el narcotráfico por México hacia los Estados Unidos. En particular, FC1 le indicó a SALAZAR FLORES que la cocaína que se movía a través de su red al final se transportaría a Texas y a California.

- ✓ Según AC5, conoció a SALAZAR FLORES en torno a 2010, AC5 le identificó a SALAZAR FLORES como el principal transportista de la organización, encargado de transportar cargamentos de cocaína de Guatemala a la frontera de Guatemala con México. AC5 fue un teniente

principal para el Cártel de Sinaloa y se valía de SALAZAR FLORES para recibir cargamentos en la Ciudad de Guatemala. AC5 le conoce a SALAZAR FLORES como "Fredy". AC5 se reunió en persona con SALAZAR FLORES en varias ocasiones, y en algunas de estas ocasiones, le comentó a SALAZAR FLORES que los cargamentos de drogas estaban destinados para los Estados Unidos. Según AC5, SALAZAR FLORES transportó aproximadamente 40,000 a 50,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización, de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México, entre 2012 y 2015. AC5 dijo que se le pagaba a SALAZAR FLORES aproximadamente \$200 dólares estadounidenses por cada kilogramo transportado.

e.- Delito que se le imputan por parte de los Estados Unidos de América al señor FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES: El delito por el cual SALAZAR FLORES es imputado está contemplado en el Artículo II (23) del Tratado. Este delito también está contemplado en el Artículo 3(1) de la Convención Contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 (la Convención Contra las Drogas de las Naciones Unidas de 1988). Tanto Guatemala como los Estados Unidos de América son partes de la Convención Contra las Drogas de



(3)

las Naciones Unidas de 1988. De conformidad con el artículo 6 de la Convención Contra las Drogas de las Naciones Unidas de 1988, cada delito listado en el Artículo 3(1) debe ser considerado para ser incluido como un delito extraditable en cualquier tratado de extradición existente entre las partes.

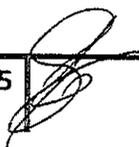
f.- De la solicitud de detención provisional solicitada por los Estados Unidos de América del señor FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES: De conformidad con el Artículo XII del Tratado, los Estados Unidos solicitan el decomiso de todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos en posesión de SALAZAR FLORES al momento de su aprehensión, que podrían utilizarse como evidencia de los delitos por los cuales se solicita la extradición, para ser entregados posteriormente a las autoridades de los Estados Unidos, de concederse la extradición.

III.- RAZONES DE PROCEDENCIA, POR LAS CUALES EL ANTEJUICIO PLANTEADO DEBE SER DECLARADO CON LUGAR:

El Ministerio Público, a través de la Unidad Especializada, ante los hechos puestos de su conocimiento por la Licenciada Guísela Vargas Juárez, en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el requerimiento del gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Misión Diplomática en relación a la solicitud de detención provisional y

formal extradición a ese país del ciudadano guatemalteco **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, en el marco del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención Suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940, la cual entro en vigencia el 13 de marzo de 1941, en el que se estableció, que ambos Estados convenían en entregarse mutuamente a las personas, que habiendo sido acusadas, como autores o cómplices, de alguno de los delitos especificados en el tratado, o bien se hubiese cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes. Y siendo que la persona solicitada conforme a este Tratado no puede ser juzgada, ni castigada, en Guatemala, y que goza del Derecho de Antejudio por ostentar el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano.

Consecuentemente en el requerimiento de mérito se advierte que concurren los elementos de razón, a los que se hace referencia en la **Sentencia de la Corte de Constitucionalidad**, dictada el ocho de abril de dos mil ocho, dentro de la Gaceta No. 88 del expediente **49-2008**, la cual establece: *"la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 27, reconoce la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los tratados internacionales. La definición de dicha figura, no se encuentra contenida en norma legal alguna, pero si se encuentra precisada doctrinariamente, donde se*



indica que la extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta previamente por los tribunales de este último Estado. Asimismo, cabe resaltar que, si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo una regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero o con-nacional, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla. En concordancia con lo antes apuntado, se establece que en la extradición pasiva, únicamente puede intentarse contra algún con-nacional, cuando así se ha establecido previamente en una convención o tratado internacional, o cuando los delitos por los que se le persigue son de lesa humanidad o contra el derecho internacional, supuesto este último en el que se encuadran los delitos relacionados con narcoactividad, ya que, tal como lo establecen diversos tratados internacionales, atentan contra las relaciones multilaterales de todos los estados que conforman el derecho internacional, asimismo, contra la seguridad de los habitantes de las naciones. Este Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en diversos fallos sobre la extradición tanto



activa como pasiva, sosteniendo que el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, dispone que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales y que son estos los que deben contener el trámite propio de la extradición, que, en su caso también regulará, los delitos por los cuales se puede intentar la misma. Respecto a esto último es necesario acotar que el Estado agraviado (requirente) puede, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su territorio y que corresponde a la nomenclatura de los ilícitos a que se refiere el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Guatemala, requerir la extradición de un con-nacional, en el que regirán las disposiciones específicas de dicho instrumento, razón por la que el Estado de Guatemala no está obligado a aplicar la normativa procesal penal, porque no se trata de un juicio de esa naturaleza. Apuntado lo anterior, cabe señalar que el procedimiento de extradición, si bien, se solicita previo a enjuiciar penalmente a una persona por el estado requirente, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, sino dentro de un procedimiento de naturaleza sui generis, pues como su nombre lo indica tiene regulaciones propias, en las que no son directamente aplicables las normas contenidas en el Código Procesal Penal, cuya aplicación puede darse supletoriamente ante la ausencia total de regulación pero no de manera directa, sin perjuicio de que la Constitución

9

Política de la República de Guatemala, no se encuentra contenida dentro de tales normas ordinarias, pues es la ley fundamental de Guatemala”.

Por lo anterior el Ministerio Público no está facultado para solicitar la detención provisional con fines de extradición, en contra de funcionarios que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, gozan del derecho de antejuicio, derivado de la prerrogativa de inmunidad personal que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley en Materia de Antejuicio y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, ello en atención al cargo que ostenta actualmente el señor **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, como Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, razón por la cual es procedente que de conformidad con lo que regula el Artículo 16 del Decreto número 85-2002 del Congreso de la República el señor Juez se inhiba de continuar el trámite del presente antejuicio, e instruya para que dentro del plazo legal, se eleve el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, para que determine la procedencia de iniciar las correspondientes diligencias de **ANTEJUICIO** en contra de dicho dignatario, para que se determine si ha lugar a formación de causa en contra del mismo.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad, en la que se establece que la honorable Corte Suprema de Justicia, se encuentra limitada en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, como órgano competente para conocer en materia de antejuicio, en

relación a que las solicitudes de diligencias de Antejudio, no sean interpuestas por razones espurias, políticas o ilegítimas, por lo que en el caso de mérito, la fiscalía, establece que la denuncia que da origen al presente tramite, no es:

Espuria: pues los hechos aludidos tienen sustento en los documentos que fueron remitidos por la Embajada de los Estados Unidos, donde consta declaraciones juradas del Fiscal de los Estados Unidos, Agente Especial para la Administración de Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés) mismas que fueron obtenidas bajo juramento ante Juez de los Estados Unidos donde consta cada una de las diligencias de investigación que se practicaron en su momento para realizar el requerimiento al estado de Guatemala esto en base al tratado de extradición suscrito entre ambos países, razón por la cual se consideran que los hechos por los cuales se presenta la solicitud no son falsos, ilegítimos o no auténticos. Asimismo, no existen razones

Políticas: para promover las diligencias de antejudio, pues los hechos denunciados se vinculan directamente con actos relacionados a actividades relacionadas a delitos de narcotráfico y no por razones de carácter personal del mismo como funcionario público, ni tampoco es

Ilegítima: pues la solicitud de antejudio se fundamenta en la inobservancia del antejuido de disposiciones legales, sin que el mismo se promueva sin adecuarse a la ley o al derecho, es por ello que debe ser admitido a trámite el presente antejudio por no haber sido promovido el mismo por hechos falsos tomando en consideración que se encuentran debidamente fundamentados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América, así como la ley Reguladora del Procedimiento de Extradición cumpliéndose con cada uno de los requisitos.

**IV DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA SUSTENTAR LA
PROCEDENCIA DEL ANTEJUICIO:**

INCISO A:

1. Conocimiento de entrega identificado con el número DFG/G 2022 – 0011330 / agrg, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, del Despacho de la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, por medio de la cual se remite el expediente para el trámite que corresponda. (se adjunta copia)
2. Oficio identificado con el número Registro DAJ 369-2022 de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones por medio del cual remite a la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y seis de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la formal Extradición a dicho país de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**. (se adjunta copia)

3. Copia certificada de la nota número seiscientos sesenta y seis (666) de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, por medio de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América, presenta requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala solicitando la Extradición a los Estados Unidos de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, de acuerdo con el artículo IX y otras cláusulas aplicables del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala, del veintisiete de febrero de mil novecientos tres, enmendado por la Convención Suplementaria de mil novecientos cuarenta, asimismo la solicitud referida contiene la documentación requerida en obediencia a las provisiones del Artículo IX del Tratado referido, la cual se acompañan en inglés y su versión en español. (se adjunta copia)
4. Documentación presentada en apoyo a la solicitud de Extradición de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, consistente en:
- a. Certificación de auténtica de firma de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós firmada por Licenciado José David de la Cruz Figueroa, Abogado Asesor del departamento de auténticas Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos Tratados internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, por medio de la cual se hace constar que la firma de Elsa

Samayoa Jiménez puesta en el documento de Legalización de firma es auténtica quien a la fecha de ponerla, desempeñaba la función de Primer Secretario del Consulado General de Guatemala en Silver Spring, Maryland, Estados Unidos de América. (se adjunta copia)

- b. Legalización de firma de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidos, firmada por Elsa Samayoa Jiménez Primer Secretario del Consulado General de Guatemala en Silver Spring, Maryland, Estados Unidos de América, por medio del cual se establece que la firma de Zeida M. Daley, Oficial de Auténticas del Departamento de Estado, Estados Unidos colocada en el documento emitido por el departamento de Estado es auténtica por ser la misma que acostumbra o usa en los documentos que legaliza. (se adjunta copia)
- c. Certificación de documento del departamento de Estado, Estados Unidos de América donde aparece suscrito el nombre de Antony J. Blinken, secretario de Estado la cual fue firmada por Zeldá M. Daley, Oficial de Auténticas del Departamento de Estado, Estados Unidos de América, por medio de la cual da fe de la legalidad del documento bajo los sellos del departamento de Justicia, se adjunta en versión inglés (se adjunta copia)
- d. Certificación de firma de fecha diecinueve de abril del año dos mil



veintidós, firmada por Merrick B. Garland procurador, por medio de la cual da testimonio que la firma de David P. Warner, la cual aparece en el documento que se acompaña a la fecha de estamparla desempeñaba la función de Director Asociado, Oficina de Asuntos Internaciones, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Washington, DC., mismas que se acompañan en inglés y su versión en español. (se adjunta copia)

- e. Certificación de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, suscrita por David P. Warner, Director Asociado, de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, en la que manifiesta y certifica que adjunto al presente certificado se encuentra la declaración jurada en original, con pruebas A hasta la D y la traducción al español, de Douglas Meisel, Fiscal Litigante Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas, División Penal, Departamento de Justicia, que fue jurado ante el Honorable Michael Harvey, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Lynn C. Holliday, Fiscal Litigante de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, recopiló esta documentación, proporcionada por los Estados Unidos de Norteamérica en apoyo de la

solicitud para la formal extradición de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, se acompaña en inglés y su versión en español. (se adjunta copia)

f. Declaración jurada de Douglas Meisel, Fiscal Litigante Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas, División Penal, Departamento de Justicia, en apoyo a la solicitud de extradición de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, la cual fue obtenida bajo juramento ante el Honorable Michael Harvey, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, vertida en idioma inglés y también certificada y traducida al español por David P. Warner, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, consistente en los documentos anexos siguientes:

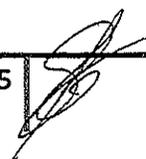
- ✓ **PRUEBA A):** Copia certificada de la Acusación Formal, en la causa penal identificada como Número 1:17-cr-00101, presentado el 30 de mayo de 2017, en contra de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, ante el Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, (Se acompaña en inglés y su versión en español en copia.)
- ✓ **PRUEBA B):** Copia certificada de la orden de aprehensión de

FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, dentro de la causa identificada como Número 1:17-cr-00101, presentado el 30 de mayo de 2017, (se acompaña en inglés y su versión en español en copia.)

- ✓ **PRUEBA C):** Contiene las partes aplicables de las leyes que describen el delito del que se acusa a **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, la ley de prescripción y las penas que enfrenta si resultara condenado, (se acompaña en inglés y su versión en español en copia.)
- ✓ **PRUEBA D)** Declaración jurada de Viet T. Nguyen, Agente Especial para la Administración de Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés) en apoyo a la solicitud de extradición del señor **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, prestada bajo juramento ante el honorable Michael Harvey, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. Anexo D-1, Fotografía de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, se acompaña en inglés y su versión en español en copia.

INCISO B:

1. Certificado impreso en hoja de papel bond el día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno con nombre y firma del Registrador Civil de las Personas RENAP y corresponde a la certificación de Nacimiento de



FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES. (se adjunta en copia).

2. Oficio identificado con el número Exp. No. 3816-2022 de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual remite certificación del Acuerdo de Adjudicación de cargo No. 418-2019 de fecha 18 de julio de 2019, donde se acredita que **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES** se le adjudicó el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano. (se adjunta en copia).
3. Copia certificada por el Secretario General de la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral del Acuerdo de Adjudicación de cargo No. 418-2019 de fecha 18 de julio de 2019, donde se acredita que **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES** se le adjudicó el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano. (se adjunta en copia).
4. Oficio identificado con el número DOP-O-1000-2022 SAEA/dbhj de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, suscrito por el Jefe Del Departamento de Organizaciones Políticas, Departamento de Organizaciones Políticas del Tribunal Supremo Electoral, por medio del cual informa que a **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES** se le adjudicó el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano. (se adjunta en copia).

Dichas pruebas, se acompañan debidamente legalizadas, independientemente de estar exentas de toda formalidad cuando sean transmitidas vía diplomática.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 154, establece imperativas normas de conducta para los funcionarios públicos, en tanto depositarios de la autoridad estatal, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, como lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad señalando: "[...] la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución..."¹

Artículo 161, establece: **Prerrogativas de los diputados.**² Los diputados son

¹ Gaceta No. 37, expediente No. 261-93, página No. 21, sentencia: 19-07-95. Véase: - Gaceta No. 63, expediente No. 74-01, sentencia: 06-02-02. Gaceta No. 59, expediente No. 933-00, página No. 24, sentencia: 24-01-01.- Gaceta No. 46, expedientes acumulados Nos. 8-97 y 20-97, página No.8, sentencia: 07-10-97.- Gaceta No. 42, expediente No. 914-96, página No. 45, sentencia: 12-12- 96. Se menciona en: - Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 729-00 y 744-00, página No. 510, sentencia: 27-02-01.- Gaceta No. 39, expediente No. 214-91, página No. 69, sentencia: 09-04-96.

² Corte de constitucionalidad. Expediente 5227-2014. Fecha de sentencia: 13/07/2015, Expediente 3955-2015. Fecha de sentencia: 20/01/2016. Expediente 6187-2017. Fecha de sentencia: 11/06/2019; "El artículo 22, inciso a), del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano reconoce a los



representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas. a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente...

- **TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**

Artículo 22, establece: **Inmunidades y Privilegios de los Diputados**. Los Diputados del Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a. En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados de los Congresos o Asambleas Nacionales...

- **LEY EN MATERIA DE ANTEJUICIO DECRETO 85-2002 DEL CONGRESO DE**

LA REPÚBLICA

Artículo 3, establece: **Definición**. Derecho de antejuicio es la garantía que la

diputados al Parlamento Centroamericano las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los diputados a los congresos y asambleas nacionales. Asiste también a los diputados al Parlamento Centroamericano las prerrogativas que recoge el artículo 161 de la Constitución, incluidas la inmunidad

Constitución Política de la República otorga a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley. El antejucio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable...

Artículo 4, establece: **Procedencia del antejucio.** El antejucio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas.

Artículo 14. Establece: "**Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejucio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes: a) Diputados al Congreso de la República..."

Artículo 16. Establece: Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario

personal para no ser detenido ni juzgado si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha

que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa juicios de valor, ni tipificar el delito.

• **CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Artículo 293. Establece: “**Antejuicio:** Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales. Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostenta el privilegio...”

lugar a formación de causa.

ORGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL ANTEJUICIO

PLANTEADO:

De conformidad con el Artículo 22 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano literal a), Artículo 14 literal a) de la Ley en Materia de Antejucio, Expediente 5227-2014. Fecha de sentencia: 13/07/2015, Expediente 3955-2015. Fecha de sentencia: 20/01/2016. Expediente 6187-2017. Fecha de sentencia: 11/06/2019; de la Corte de Constitucionalidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver el antejucio planteado en contra de Diputados al Parlamento Centroamericano

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

1. Que se admita para su trámite y se agregue a sus antecedentes el presente memorial, documentos adjuntos y se forme el expediente de mérito.
2. Se tenga por acreditada la calidad con que actúo, de conformidad con la personería que adjunto.
3. Que se tenga como lugar para recibir citaciones o notificaciones la 15 avenida 15-16 zona 01 Barrio Gerona, nivel Tres del Edificio Central del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala Oficina A-1, casillero electrónico DG00032863, así como a través del número telefónico 2411-

9191 extensión 13480 o la dirección de correo electrónico **dgarcia@mp.gob.gt.**

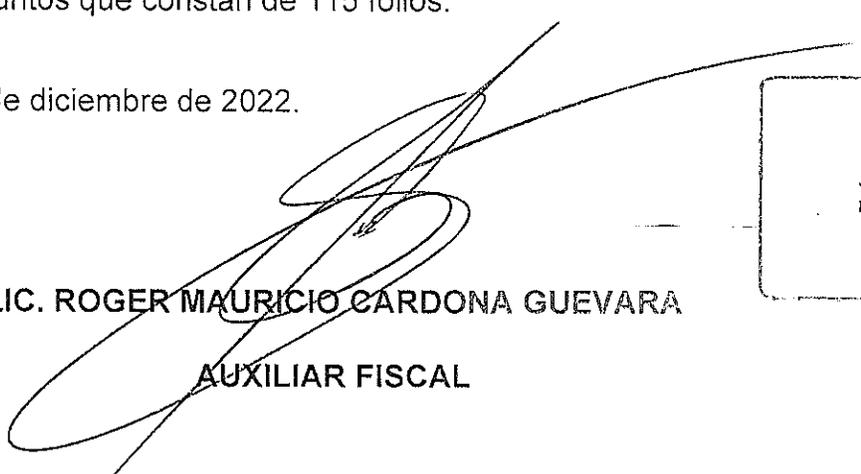
4. Que el señor Juez se inhiba y eleve el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo legal
5. Que se nombre Juez Pesquisidor de acuerdo con lo regulado en la ley en materia de Antejucio.

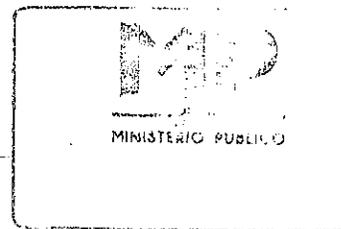
DE FONDO:

1. Luego de agotado el trámite, se declare que **HA LUGAR** a formación de causa el antejucio promovido por el Ministerio Público en contra de **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, quien ostenta el cargo de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano y se remita el expediente de mérito al Tribunal competente para conocer del Proceso de Extradición.

Acompaño original, duplicado y cinco copias del presente memorial y documentos adjuntos que constan de 115 folios.

Guatemala, 16 de diciembre de 2022.


LIC. ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA
AUXILIAR FISCAL



DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
CONOCIMIENTO DE ENTREGA

CONOCIMIENTO ENTREGA DFG/G 2022 - 011330 / agrg

Documento: DFG/R 2022 - 010361 / agrg

Referencia: DAJ 369-2022

Remitente: 1. DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Fecha de Registro: 14/12/2022

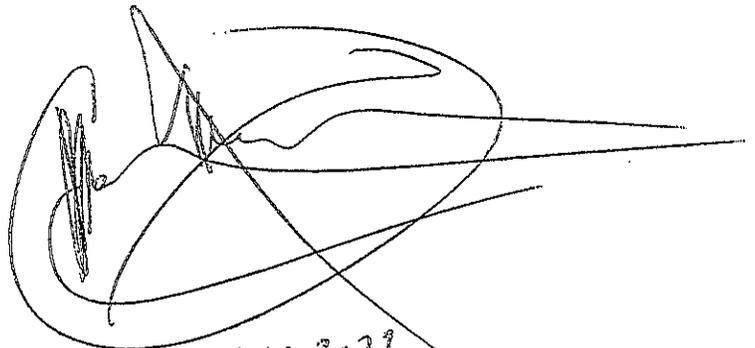
Folios: 1 EXPEDIENTE

Asunto: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, TRASLADA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICION DEL CIUDADANO GUATEMALTECO, FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, TAMBIEN CONOCIDO COMO, FREDY, FRESCHO, BOYCA, BOYKA, TOROJO, FLAQUILLO Y FLACO, ASIMISMO SOLICITA SE DECOMISEN TODOS LOS ARTICULOS, INSTRUMENTOS, OBJETOS DE VALOR O DOCUMENTOS QUE SEAN DE SU

Trámite: SE TRASLADA PARA LO QUE PROCEDA LEGALMENTE

Personas que reciben:

1. AUGUSTO ALEJANDRO GUZMAN CUELLAR, UNILAT



14/12/2022
11:50

Usuario: agreyes

Generado: 14/12/2022 11:40





Registro: DAJ 369-2022

Guatemala, 18 de diciembre de 2022

Doctora
María Consuelo Porras Argueta
Fiscal General de la República y
Jefa del Ministerio Público
Su Despacho

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL
CALLE 10-10-10
GUATEMALA
11:18

Señora Fiscal General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por instrucciones del Despacho Superior y de conformidad con lo que disponen los artículos 11 y 12 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, para remitirle copia certificada de la Nota Verbal de la Embajada de los Estados Unidos de América número 666 del 12 de diciembre del año en curso, así como de su traducción al idioma español, por la que el gobierno de los Estados Unidos de América presenta solicitud formal de extradición del ciudadano guatemalteco **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES** también conocido como **FREDY, FRESCHO, BOYCA, BOYKA, TOROJO, FLAQUILLO y FLACO**. Asimismo, dicha Misión Diplomática solicita se decomisen todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos que sean de su propiedad al momento de su captura.

La anterior petición se fundamenta en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y Guatemala suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención Suplementaria de 1940 y el Artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Sin otro particular reitero a la señora Fiscal General, las muestras de mi consideración.

Licenciada *Gaisela Vargas Juárez*
DIRECTORA ASUNTOS JURIDICOS
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones



ds/s.

DAJ 2022-10361

000-003
DAJ 369-2022
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
12 DIC 2022
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES
Hora: 7:22 Firma: [Signature]

No. 666

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Guatemala and requests the extradition of and requests the extradition of Freddy Arnoldo SALAZAR FLORES, alias "Fredy", alias "Frescho", alias "Boyca", alias "Boyka", alias "Torojo", alias "Flaquillo", alias "Flaco", pursuant to the Extradition Treaty between the United States of America and the Republic of Guatemala, signed on February 27, 1903, and entered into force on August 15, 1903, as supplemented by the Supplementary Convention between the United States and Guatemala, signed on February 20, 1940, and entered into force March 13, 1941 (collectively, the "Treaty").

SALAZAR FLORES is wanted to stand trial in the United States for a drug trafficking offense. He is the subject of an Indictment in Case Number 1:17-cr-

DIPLOMATIC NOTE

(19)
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES
GUATEMALA, C.A.

00101, filed on May 30, 2017, in the United States District Court for the District of Columbia, charging SALAZAR FLORES with the following offense:

Count One: Conspiracy to distribute five kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, a Schedule II controlled substance, intending or knowing that it would be imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Sections 959(a) and 960(b)(1)(B)(ii), all in violation of Section 963; and aiding and abetting the charged conspiracy, in violation of Title 18, United States Code, Section 2.

Cocaine is a Schedule II controlled substance pursuant to Title 21, United States Code, Section 812.

Based on the charge in the Indictment, on May 30, 2017, the United States District Court for the District of Columbia issued a warrant for the arrest of SALAZAR FLORES. This arrest warrant remains valid and executable to apprehend SALAZAR FLORES to stand trial for the crime with which he is charged in the Indictment.



The facts that establish probable cause to believe that SALAZAR FLORES is responsible for the crime with which he is charged in this case include the following:

In approximately 2012, the Drug Enforcement Administration ("DEA") expanded an ongoing investigation into a Drug Trafficking Organization ("DTO"), which has been operating out of Guatemala since the late 1990s. The DTO smuggled multi-ton shipments of cocaine through an international narcotic trafficking organization that transported cocaine from Colombia to Honduras, Guatemala, and Mexico, for importation to and distribution in the United States. Co-conspirators in the DTO identified SALAZAR FLORES as a participant in the narcotic trafficking organization that moved cocaine from Colombia through Guatemala to Mexico, for importation into the United States.

The offense with which SALAZAR FLORES is charged is covered by Article II(23) of the Treaty. This offense is also covered by Article 3(1) of the United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances, done at Vienna on December 20, 1988 (the "1988 UN Drug Convention"). Both the United States of America and Guatemala are parties



to the 1988 UN Drug Convention. In accordance with Article 6 of the 1988 UN Drug Convention, each of the offenses listed in Article 3(1) shall be deemed to be included as extraditable offenses in any extradition treaty existing between the parties.

Pursuant to Article XII of the Treaty, the United States requests the seizure of all articles, instruments, objects of value, or documents that are in the possession of SALAZAR FLORES at the time of his arrest that may be used as evidence for the crimes for which extradition is sought, for later delivery to the United States authorities should extradition be granted.

Please note that due to a clerical error, the two photographs of SALAZAR FLORES included in the supporting documentation both appear under the "Attachment D-1" section divider, and nothing appears under the "Attachment D-2" section divider. The second of the two photographs should instead appear as Attachment D-2. This minor error does not impact the validity of the documents submitted in support of extradition.



SALAZAR FLORES is a Guatemalan citizen, born on February 14, 1984. He is described as a Hispanic male, with black hair, standing approximately 5 feet, 8 inches tall, and weighing approximately 160 pounds. SALAZAR FLORES is issued Guatemala DPI number 2639667390611 and Guatemala Cedula F-6 19156. He is believed to be in Guatemala. Two photographs of SALAZAR FLORES, identified by four cooperating witnesses as depicting SALAZAR FLORES, the individual involved in the criminal activity described above, are included with the documents submitted in support of this extradition request.

The Embassy of the United States of America avails itself of this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Guatemala the assurances of its highest consideration.

Enclosures:

- 1.) One certified and translated affidavit, exhibits A to D and Attachment D-1, regarding the extradition of FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES.
- 2.) One copy of the certified and translated affidavit, exhibits A to D and Attachment D-1, regarding the extradition of FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES.

Embassy of the United States of America,

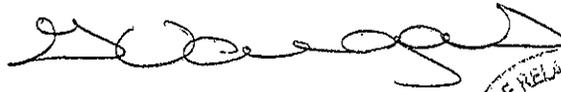
Guatemala, December 12, 2022.



23

700

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HACE CONSTAR QUE LAS CUATRO HOJAS DE FOTOCOPIA QUE ANTECEDEN Y LA PRESENTE REPRODUCIDAS DE UN SOLO LADO, (EN SU VERSIÓN AL IDIOMA INGLÉS), SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LAS CUALES NUMERO, FIRMO Y SELLO. GUATEMALA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.



Guisela Vargas Juárez
DIRECTORA ASUNTOS JURÍDICOS
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones



TRADUCCIÓN NO OFICIAL

No. 666

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala y solicita la extradición hacia los Estados Unidos de FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, también conocido como "Fredy", también conocido como "Frescho", también conocido como "Boyca", también conocido como "Boyka", también conocido como "Torojo", también conocido como "Flaquillo", también conocido como "Flaco", de conformidad con el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Guatemala, firmado el 27 de febrero de 1903, que entró en vigencia el 15 de agosto de 1903 y enmendado por la Convención Suplementaria entre los Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940, y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941 (colectivamente, el "Tratado").

SALAZAR FLORES es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por el delito de tráfico de drogas. Él es sujeto de una acusación en el caso número 1:17-cr-00101, presentado el 30 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de



los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, imputando a SALAZAR FLORES con el siguiente delito:

Cargo uno: Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada categoría II, con la intención o con el conocimiento que sería importada hacia los Estados Unidos en violación a las Secciones 959(a) y 960(b)(1)(B)(ii), todas en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; e instigación y asistencia al cargo de conspiración en violación a la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

La cocaína es una sustancia controlada categoría II, de conformidad con la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En base al cargo en la acusación, el 30 de mayo de 2017, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, emitió una orden de aprehensión para la aprehensión de SALAZAR FLORES. Esta orden de



010

aprehensión permanece válida y ejecutable para aprehender a SALAZAR FLORES para comparecer a juicio por el delito por el cual se le imputa en la acusación.

Los hechos que establecen causa probable para creer que SALAZAR FLORES es responsable por el delito por el cual es imputado en este caso incluyen los siguientes:

En aproximadamente el 2012; la Administración de Control de Drogas (DEA por sus siglas en inglés) extendió una investigación en curso de una organización de tráfico de drogas ("OTD"), la cual ha estado operando en Guatemala desde finales de la década de 1990. La OTD pasó de contrabando cargamentos cocaína de varias toneladas de cocaína a través de una organización internacional de tráfico de narcóticos que transportaba cocaína desde Colombia hacia Honduras, Guatemala y México, para su importación y distribución en los Estados Unidos. Coconspiradores en la OTD identificaron a SALAZAR FLORES como un partícipe en la organización del tráfico de drogas que movía cocaína de Colombia a través de Guatemala hacia México, para su importación a los Estados Unidos.



El delito por el cual SALAZAR FLORES es imputado está contemplado en el Artículo II(23) del Tratado. Este delito también está contemplado en el Artículo 3(1) de la Convención Contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988 (la Convención Contra las Drogas de las Naciones Unidas de 1988). Tanto Guatemala como los Estados Unidos de América son partes de la Convención Contra las Drogas de las Naciones Unidas de 1988. De conformidad con el artículo 6 de la Convención Contra las Drogas de las Naciones Unidas de 1988, cada delito listado en el Artículo 3(1) debe ser considerado para ser incluido como un delito extraditable en cualquier tratado de extradición existente entre las partes.

De conformidad con el Artículo XII del Tratado, los Estados Unidos solicitan el decomiso de todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos en posesión de SALAZAR FLORES al momento de su aprehensión, que podrían utilizarse como evidencia de los delitos por los cuales se solicita la extradición, para ser entregados posteriormente a las autoridades de los Estados Unidos, de concederse la extradición.



Favor tomar en cuenta que, debido a un error administrativo, las dos fotografías de SALAZAR FLORES incluidas en la documentación de apoyo, ambas aparecen bajo el divisor de sección "Anexo D-1" y no aparece nada debajo del divisor de sección "Anexo D-2". La segunda de las dos fotografías debería aparecer como Anexo D-2. Este error menor no afecta la validez de los documentos presentados en apoyo de la extradición.

SALAZAR FLORES es un ciudadano guatemalteco, nacido el 14 de febrero de 1984. Se describe como un hombre hispano, con cabello color negro, de aproximadamente 5 pies, 8 pulgadas de altura, pesando aproximadamente 160 libras. Se extendió a SALAZAR FLORES el DPI de Guatemala número 2639667390611 y Cédula de Guatemala F-6 19156. Se cree que está en Guatemala. Dos fotografías de SALAZAR FLORES, identificadas por cuatro testigos cooperantes, describiendo a SALAZAR FLORES como la persona involucrada en la actividad delictiva descrita anteriormente, se incluyen con los documentos presentados en apoyo de esta solicitud de extradición.



La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala la seguridad de su más alta consideración.

Anexos:

- 1.) Una declaración jurada certificada y traducida, con las pruebas de la A a la D y anexo D-1, en relación con la extradición de FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES.
- 2.) Una copia de la declaración jurada, certificada y traducida con las pruebas de la A a la D y anexo D-1, en relación con la extradición de FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES.

Embajada de los Estados Unidos de América,

Guatemala, 12 de diciembre de 2022.

(25)

811

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y TRADUCCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, HACE CONSTAR QUE LAS CINCO HOJAS DE FOTOCOPIA QUE ANTECEDEN Y LA PRESENTE REPRODUCIDAS DE UN SOLO LADO, (EN SU VERSIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL), SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LAS CUALES NUMERO, FIRMO Y SELLO. GUATEMALA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Licenciada *Guisela Vargas Juárez*
DIRECTORA ASUNTOS JURIDICOS
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones





014

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
*EVENTO DEL IMPUESTO DEL TIMBRE
ARTICULO 10 DEL DECRETO 37-92

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
de la República de Guatemala, C. A.

CERTIFICA: Que es auténtica la firma del Señor(a)

--ELSA SAMAYOA JIMENEZ--

Quien a la fecha de ponerla, desempeñaba funciones de:

--PRIMER SECRETARIO DEL CONSULADO GENERAL DE GUATEMALA EN MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA--

Se hace constar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume responsabilidad alguna por el contenido ni por la eficacia jurídica de este documento y la presente legalización se limita a reconocer la autenticidad de la firma del funcionario en referencia.

martes, 13 de diciembre de 2022



Lic. José David de la Cruz Figueroa
ABOGADO ASESOR
Dirección de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Asuntos Jurídicos,
Tratados Internacionales y Traducciones

EL DEPARTAMENTO DE AUTÉNTICAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NO COBRA NINGÚN COSTO POR EL TRÁMITE DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, ÚNICAMENTE EXIGE QUE SE CUMPLA CON EL IMPUESTO DE Q.10.00 CORRESPONDIENTE A LAS ESPECIES FISCÁLES RESPECTIVAS.

20



00-015

Consulado General de Guatemala

8124 Georgia Avenue
Silver Spring, MD, 20910
TEL. (240)485-5050 FAX. (240)485-5040



REPUBLICA DE GUATEMALA

12-600-0700-11-11-13-101 LEGALIZACION FIRMA

FORMA 63-A No	<u>006870</u>	<u>\$0.00</u>
EXPEDIDA POR:	<u>CONSULADO GENERAL DE GUATEMALA</u>	
EN:	<u>MARYLAND</u>	

EL INFRASCRITO FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA CERTIFICA: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE Y DICE:

Zelda M. Daley

Oficial de Auténticas del
Departamento de Estado,
Estados Unidos de América

ES AUTENTICA POR SER LA MISMA QUE ACOSTUMBRA O USA EN LOS DOCUMENTOS QUE LEGALIZA. EN FE DE LO CUAL SELLO Y FIRMO LA PRESENTE, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.

SE LEGALIZA BAJO EL NUMERO Y FECHA

No. 075 2022 27 de abril de 2022

EXENTA DE IMPUESTO
Artículo 10, Decreto 37-92
Congreso de la República



Elsa Semayoa Jiménez
Elsa Semayoa Jiménez
Primer Secretario

(3)

22032521-2

United States of America 0016

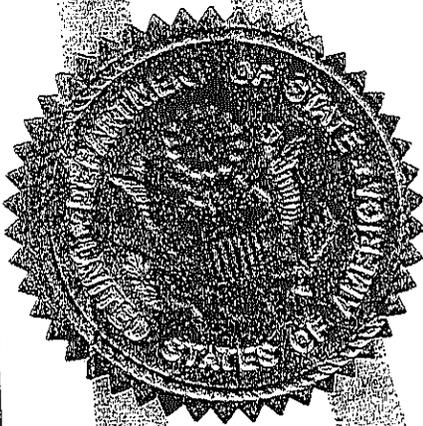


DEPARTMENT OF STATE

To all to whom these presents shall come, Greetings:

certify That the document hereunto annexed is under the Seal of the Department of Justice of the United States of America, and that such Seal is entitled to full faith and credit.

This certificate is not valid if it is removed or altered in any way whatsoever



In testimony whereof, I, Antony J. Blinken, Secretary of State, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Assistant Authentication Officer, of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twenty-first day of April, 2022.

Antony J. Blinken
Secretary of State

By Sy M Daley
Assistant Authentication Officer,
Department of State

Issued pursuant to CHXIV, S...
Sep 1789, 1 Stat. 68-6...
USC 22 USC 2651a; 5...
301 USC 1733 et. seq.; 8...
144 RULE 44 Federal Rule...
Civ. procedure.

(32)

United States
Department of Justice

00-017



Washington, D.C., _____ April 19, 20²²

whom these presents shall come, Greeting:

I certify that David P. Warner whose name is signed

to the accompanying paper, is now, and was at the time of signing the same,
Special Agent in Charge, Office of International Affairs, Criminal Division, U.S.

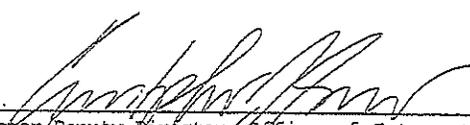
Department of Justice, Washington, D.C.

_____ duly commissioned and qualified.

In witness, whereof, I, Merrick B. Garland

Attorney General of the United States,
have hereunto caused the Seal of the
Department of Justice to be affixed and
my name to be attested by the Director/
Deputy Director, Office of International
Affairs, Criminal Division, of the said
Department on the day and year first
above written.


Attorney General

BY 
Director/Deputy Director, Office of International Affairs,
Criminal Division

CRM-181
APR 98

53

CERTIFICATE

I, David P. Warner, Associate Director, Office of International Affairs, Criminal Division, United States Department of Justice, United States of America, certify that attached hereto is the original affidavit, with exhibits A through D, and Spanish translation, of Douglas Meisel, Trial Attorney, Narcotic and Dangerous Drug Section, Criminal Division, United States Department of Justice, which was sworn to on March 11, 2022, before the Honorable, G. Michael Harvey, United States Magistrate Judge for the District of Columbia. Lynn C. Holliday, Senior Trial Attorney, Office of International Affairs, Criminal Division, United States Department of Justice, United States of America, compiled the above-mentioned documentation offered in support of the request by the United States for the extradition of FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, also known as "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka," "Torojo," "Flaquillo," and "Flaco," from Guatemala. True copies of these documents are maintained in the official files of the United States Department of Justice in Washington, D.C.

6 APRIL 2022
DATE

David P. Warner
David P. Warner
Associate Director
Office of International Affairs
Criminal Division
U.S. Department of Justice

trial of narcotics offenses based on violations of the criminal laws of the United States. Based on my training and experience, I am familiar with the criminal laws and procedures of this district and of the United States.

4. During my tenure in the Narcotic and Dangerous Drug Section, I have become particularly knowledgeable in the area of criminal law relating to violations of the federal controlled substance statutes, including conspiracy to possess with intent to distribute a controlled substance; conspiracy to distribute a controlled substance; conspiracy to import controlled substances into the United States; importation of controlled substances into the United States; and aiding, abetting, counseling, commanding, inducing, procuring or causing the commission of an offense against the United States.

5. In the course of my duties, I have become familiar with the charges and evidence in the case against FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Boyca," alias "Boyka," alias "Fredy," alias "Freshco," alias "Torojo," alias "Flaquillo," alias "Flaco" (hereinafter "SALAZAR FLORES"), Case Number 1:17-cr-00101, which arose out of an investigation of a drug trafficking organization which conspired to import cocaine from Colombia, to the United States, by way of Central America.

THE CHARGES AND PERTINENT LAW

6. Under the laws of the United States, a criminal prosecution may be commenced by a grand jury on its own decision to return and file an indictment with the Clerk of the United States District Court. A grand jury is composed of between 16 and 23 people whom the United States District Court selects at random from the residents of that district. The grand jury is an independent body impaneled by the Court. The

purpose of a grand jury is to review the evidence of crimes presented to it by United States law enforcement authorities. After independently reviewing this evidence, each member of the grand jury must determine whether there is probable cause to believe that a crime has been committed, and that the particular defendant committed the crime. After at least 12 grand jurors affirmatively vote that there is probable cause to believe that the defendant committed the crime or crimes, the grand jury may return an indictment. An indictment is a document that formally charges the defendant with a crime or crimes, describes the specific laws that the defendant is accused of violating, and describes the acts of the defendant that are alleged to be violations of the law.

7. After the grand jury returns an indictment, a warrant for the defendant's arrest is issued by a United States District Court Judge or Magistrate Judge. The arrest warrant may be signed by a judge or the clerk of the court. Under United States law, the arrest warrant is simply a document authorizing a law enforcement officer to take physical custody of a defendant and bring him to court to answer the charges contained in the indictment. The type of detail on the face of an arrest warrant regarding the charges against a defendant can vary by district. The fact that an arrest warrant summarizes the outstanding charges in words, provides only some of the relevant statutory citations, or merely references the indictment does not alter the validity of the arrest warrant to authorize a defendant's arrest on all of the charges contained in the corresponding indictment. Under United States law, it is the indictment, and not the arrest warrant, that controls the specific number and type of offenses with which a defendant is charged.

8. On May 30, 2017, a federal grand jury sitting in the District of Columbia returned and filed an indictment against SALAZAR FLORES (the "Indictment"),

charging him in Count One with conspiracy to distribute five kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, a Schedule II controlled substance, intending or knowing that it would be imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Sections 959(a) and 960(b)(1)(B)(ii), all in violation of Section 963; and aiding and abetting the charged conspiracy, in violation of Title 18, United States Code, Section 2. Cocaine is a Schedule II controlled substance under Title 21, United States Code, Section 812.

9. Based on the charges in the Indictment, on May 30, 2017, the United States District Court for the District of Columbia issued a warrant for the arrest of SALAZAR FLORES. This warrant remains valid and executable to apprehend SALAZAR FLORES to stand trial for the crimes with which he is charged in the Indictment.

10. It is the practice of the United States District Court for the District of Columbia to retain the original Indictment and warrant of arrest and file them with the Clerk of the Court. Therefore, I have obtained certified and true copies of the Indictment and warrant for the arrest of SALAZAR FLORES from the Clerk of the Court and have attached them to this affidavit as Exhibit A and Exhibit B, respectively. Please note that the signature of the foreperson of the grand jury has been redacted from the Indictment pursuant to the rules of the United States District Court for the District of Columbia for purposes of public safety.

11. The relevant portions of the statutes cited above are attached to this Affidavit as Exhibit C. Each of those statutes was duly enacted and in force at the time that the offense was committed and at the time that the Indictment was returned. These

statutes remain in full force and effect. A violation of any of these statutes constitutes a felony under the laws of the United States.

12. As set forth above, SALAZAR FLORES is charged in Count One of the Indictment with participating in a conspiracy to distribute five kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, a Schedule II controlled substance, intending and knowing that such substances would be unlawfully imported into the United States from a place outside thereof, in violation of Title 21, United States Code, Sections 959(a) and 960(b)(1)(B)(ii), all in violation of 963. Under United States law, a conspiracy is simply an agreement to violate other criminal statutes, in this instance, the laws prohibiting the manufacture, distribution, and importation of cocaine. In other words, under United States law, the act of combining and agreeing with one or more persons to violate United States law is a crime in and of itself, even if the other criminal acts that are the purpose of the conspiracy are not in fact completed. Such agreement need not be formal, and may be simply a verbal or non-verbal understanding. One can infer that a person has agreed to join a conspiracy if that person performs an act that furthers the purpose of the conspiracy. A conspiracy is deemed to be a partnership for criminal purposes in which each member or participant becomes the agent or partner of every other member. A defendant need not be aware of all of the acts of his co-conspirators to be held liable for these acts, provided that he is a knowing member of the conspiracy, and the acts of the co-conspirators were foreseeable and within the scope of the conspiracy. A person may become a member of a conspiracy without full knowledge of all of the details of the unlawful scheme or the names and identities of all of the other alleged conspirators. Accordingly, if a defendant has an understanding of the unlawful

nature of a plan and knowingly and willfully joins in that plan on one occasion, that is sufficient to convict him for conspiracy even if he had not participated before and even if he played only a minor part.

13. Regarding the felony offense of conspiracy charged in Count One of the Indictment, the United States must show that SALAZAR FLORES came to an agreement with one or more persons to accomplish an unlawful plan, in this case to distribute five kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, intending and knowing that such substance would be unlawfully imported into the United States from a place outside thereof, and that SALAZAR FLORES knowingly and willfully became a member of that conspiracy. The maximum penalty for a violation of Title 21, United States Code, Sections 959(a), 960(b)(1)(B)(ii), and 963 is a term of imprisonment for life.

14. Count One of the Indictment also charges that SALAZAR FLORES committed the offense charged by aiding and abetting the crime, as provided by Title 18, United States Code, Section 2. Under Title 18, United States Code, Section 2, whoever commands, procures, assists in, or causes the commission of a crime shall be held accountable and punished in the same manner as the principal, or the person who actually carried out the task. This means that the guilt of a defendant may also be shown even if he or she did not personally perform every act involved in the commission of the crime charged. The law recognizes that, ordinarily, anything a person can do for himself may also be accomplished through the direction of another person as an agent, or by acting together with, or under the direction of, another person or persons in a joint effort. If the acts or conduct of an agent, employee, or other associate of the defendant were willfully

directed or authorized by the defendant, or if the defendant aided and abetted another person by willfully joining together with that person in the commission of a crime, then the law holds the defendant responsible for the conduct of that other person just as though the defendant had engaged in such conduct himself.

15. Also included as part of Exhibit C is the true and accurate text of Title 18, United States Code, Section 3282, which is the statute of limitations for the crimes charged in the Indictment. The statute of limitations merely requires that a defendant be formally charged within five years of the date that the offense or offenses were committed. Once an indictment has been filed in a federal district court, as with the charges against SALAZAR FLORES, the statute of limitations is tolled and no longer runs. This prevents a criminal from escaping justice simply by hiding and remaining a fugitive until the statute of limitations runs. Moreover, under the laws of the United States, the statute of limitations for a continuing offense such as conspiracy begins to run upon the conclusion of the conspiracy, not upon its commencement.

16. I have thoroughly reviewed the applicable statute of limitations. Because the applicable statute of limitations is five years, and the Indictment, which charges criminal violations occurring from the beginning of 2010 up to and including May 30, 2017, was filed on May 30, 2017, SALAZAR FLORES was formally charged within the five-year time period. The prosecution of the charges in this case, therefore, is not barred by the statute of limitations.

17. The Indictment also contains forfeiture allegations against SALAZAR FLORES pursuant to Title 21, United States Code, Sections 853 and 970. Forfeiture is a consequence of conviction on the charges alleged in the Indictment and is not a charge in

and of itself. The forfeiture allegations are included in the Indictment to give the defendant notice of the forfeiture provisions of the laws of the United States. The relevant portions of these forfeiture statutes are also included in Exhibit C.

18. The United States will prove its case against SALAZAR FLORES through eyewitness testimony, physical evidence, and other corroborating evidence.

19. SALAZAR FLORES has not been tried or convicted of the offenses charged in the Indictment, nor has he been sentenced in connection with this case.

SUMMARY OF THE FACTS OF THE CASE

20. In approximately 2012, the Drug Enforcement Administration (hereafter "DEA") expanded an ongoing investigation into a Drug Trafficking Organization (hereinafter "DTO"), which has been operating out of Guatemala since the late 1990s. The investigation identified leaders of the organization, including logistics coordinators responsible for facilitating the smuggling of multi-ton shipments of cocaine through an international narcotics trafficking organization that transported cocaine from Colombia to Honduras, Guatemala, and Mexico for importation to and distribution in the United States. The DEA investigation determined that the DTO was responsible for facilitating the smuggling of multi-thousand-kilogram shipments of cocaine from Colombia through Guatemala and into Mexico for further distribution to the United States.

21. Through this investigation, the DEA learned that the DTO employed or otherwise used drug traffickers affiliated with the DTO to assist the DTO with the transportation of cocaine shipments from Colombia through Central America and on to Mexico for ultimate importation into and distribution in the United States. Several cooperating defendants (referenced in the attached affidavit of DEA Special Agent Viet

42

T. Nguyen as Cooperating Defendants CD1, CD2, CD3, and CD5, respectively) identified photographs of SALAZAR FLORES as a person who participated in a cocaine smuggling operation that moved Colombian cocaine through Guatemala to the border of Guatemala and Mexico for importation into Mexico and ultimately the United States.

22. I have attached to this affidavit, as Exhibit D, the original affidavit of DEA Special Agent Viet T. Nguyen. In his affidavit, Special Agent Nguyen summarizes the facts and circumstances of the investigation, the evidence that resulted in the filing of charges in this case, and the identification of SALAZAR FLORES.

IDENTIFICATION

23. FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, also known as "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka," "Torojo," "Flaquillo," and "Flaco," is a Guatemalan citizen, born on February 14, 1984. He is described as a Hispanic male, with black hair, standing approximately 5 feet, 8 inches tall, and weighing approximately 160 pounds. SALAZAR FLORES is issued Guatemala DPI number 2639667390611 and Guatemala Cedula F-6 19156 Santa Rosa Guazacapan. Photographs of SALAZAR FLORES are attached to the affidavit of DEA Special Agent Viet T. Nguyen and made part of this extradition request. Cooperating defendants CD1, CD2, CD3, and CD5 have identified said photographs of SALAZAR FLORES as an individual who was a drug transporter working on behalf of the DTO.

CONCLUSION

24. This affidavit and the affidavit of Special Agent Viet T. Nguyen were sworn to before a United States Magistrate Judge of the United States District Court for the District of Columbia, who is legally authorized to administer an oath for this purpose.

Douglas Meisel
DOUGLAS MEISEL, ESQ.
TRIAL ATTORNEY
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

SWORN AND SUBSCRIBED TO BEFORE ME TELEPHONICALLY

THIS 11th DAY OF March, 2022



Digitally signed by G.
Michael Harvey
Date: 2022.03.11 10:57:12
-05'00'

HON. G. MICHAEL HARVEY
UNITED STATES MAGISTRATE JUDGE
DISTRICT OF COLUMBIA

44

EXHIBIT LIST

- EXHIBIT A Certified Copy of Indictment (May 30, 2017)
- EXHIBIT B Certified Copy of Arrest Warrant (May 30, 2017)
- EXHIBIT C Relevant Legal Provisions
- EXHIBIT D Affidavit of Drug Enforcement Administration Special Agent Viet T. Nguyen
- Attachment D-1 Photograph of FREDDY ARNOLDO SALAZAR-FLORES from Guatemala National Registry of Persons
- Attachment D-2 Still Photograph of FREDDY ARNOLDO SALAZAR-FLORES from Video Recording of August 10, 2016, Meeting Between FREDDY ARNOLDO SALAZAR-FLORES and Cooperating Source 1 (CS1)

85

Exhibit A

SEALED

UNITED STATES DISTRICT COURT
FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA

Holding a Criminal Term

Grand Jury Sworn in on November 3, 2016

UNITED STATES OF AMERICA

CRIMINAL NO. _____

v.

UNDER SEAL

FREDDY ARNOLDO SALAZAR
FLORES, also known as "Fredy,"
"Freshco," "Boyca," "Boyka,"
"Torojo," "Flaquillo," and "Flaco"

21 U.S.C. §§959(a), 960, and 963
(Conspiracy to distribute five kilograms of
cocaine for importation into the United
States)

18 U.S.C. § 2 (Aiding and Abetting)

Defendant.

21 U.S.C. §§ 853 and 970
(Forfeiture)

Case: 1:17-cr-00101
Assigned To : Judge Kollar-Kotelly, Colleen
Assign. Date : 5/30/2017
Description: INDICTMENT (B)
Case Related To: 09-CR-50 (CKK)

FILED IN OPEN COURT

MAY 30 2017

INDICTMENT

CLERK, U.S. DISTRICT COURT
DISTRICT OF COLUMBIA

The Grand Jury charges that:

COUNT ONE

From in or around the beginning of 2010, and continuing thereafter, up to and including the date of this Indictment, the exact dates being unknown to the Grand Jury, in the countries of Mexico, Guatemala, Honduras, the United States and elsewhere, the Defendant, FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, also known as "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka," "Torojo," "Flaquillo," "Flaco," and others known and unknown to the Grand Jury, did knowingly, intentionally, and willfully combine, conspire, confederate and agree to: (1) distribute five (5) kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, a Schedule

(47)

II controlled substance, intending and knowing that such substances would be unlawfully imported into the United States from a place outside thereof, in violation of Title 21, United States Code, Section 959(a), 960(b)(1)(B)(ii), all in violation of Title 21, United States Code, Section 963, and Title 18, United States Code, Section 2.

With respect to the Defendant, the controlled substances involved in the conspiracy attributable to the Defendant as a result of his own conduct, and the conduct of other conspirators reasonably foreseeable to him, is five (5) kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of cocaine, in violation of Title 21, United States Code, Section 960(b)(1)(B)(ii).

(Conspiracy to Distribute 5 Kilograms or More of Cocaine Intending and Knowing that such substances will be Unlawfully Imported into the United States, in violation of Title 21, United States Code, Sections 959(a), 960(b)(1)(B)(ii), and 963, and aiding and abetting in violation of Title 18, United States Code, Section 2.)

FORFEITURE ALLEGATION

The United States hereby gives notice to the Defendant that upon conviction of the Title 21 offense alleged in Count One of this Indictment, the Government will seek forfeiture in accordance with Title 21, United States Code, Sections 853 and 970, of all property constituting or derived from any proceeds the Defendant obtained directly or indirectly as the result of the alleged Title 21 violation, and all property used or intended to be used in any manner or part to commit, and to facilitate the commission of such offense.

If any of the above-described forfeitable property, as a result of any act or omission of the Defendant:

- (a) cannot be located upon the exercise of due diligence;

- (b) has been transferred or sold to, or deposited with, a third person;
- (c) has been placed beyond the jurisdiction of the Court;
- (d) has been substantially diminished in value; or
- (e) has been commingled with other property which cannot be subdivided without difficulty;

it is the intent of the United States, pursuant to Title 21, United States Code, Section 853(p) to seek forfeiture of any other property of the said Defendant up to the value of the above forfeitable property.

(Criminal Forfeiture, in violation of Title 21, United States Code, Sections 853 and 970.)

A TRUE BILL:

[Redacted signature]

Foreperson

[Handwritten signature of Arthur G. Wyatt]

ARTHUR G. WYATT
Chief

Narcotic and Dangerous Drug Section
U.S. Department of Justice
Washington, D.C. 20530

By:

[Handwritten signature of Emily R. Cohen]

EMILY R. COHEN
Trial Attorney

Narcotic and Dangerous Drug Section
Criminal Division
U.S. Department of Justice
Washington, D.C. 20530
Telephone: (202) 616-2471

[Handwritten signature]

Exhibit B

(51)

UNITED STATES DISTRICT COURT

SEALED

for the
District of Columbia

United States of America
v.
FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES,
also known as "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka,"
"Torojo," "Flaquillo," and "Flaco,"
Defendant

Case: 1:17-cr-00101
Assigned To : Judge Kollar-Kotelly, Colleen
Assign. Date : 5/30/2017
Description: INDICTMENT (B)
Case Related To: 09-CR-50 (CKK)

ARREST WARRANT

To: Any authorized law enforcement officer

YOU ARE COMMANDED to arrest and bring before a United States magistrate judge without unnecessary delay
(name of person to be arrested) Freddy Arnaldo Salazar Flores, aka "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka," "Torojo," "Flaquillo,"
who is accused of an offense or violation based on the following document filed with the court:

- Indictment
Superseding Indictment
Information
Superseding Information
Complaint
Probation Violation Petition
Supervised Release Violation Petition
Violation Notice
Order of the Court

This offense is briefly described as follows:

COUNT 1: Conspiracy to distribute 5 kilograms of cocaine for importation into the United States, in violation of 21 U.S.C. Sections 959(a), 960, 963.

18 U.S.C. Section 2, Aiding and Abetting
21 U.S.C. Sections 853 and 970, Forfeiture

Date: 05/30/2017

Issuing officer's signature

City and state: Washington, D.C.

Magistrate Judge G. Michael Harvey
Printed name and title

Return
This warrant was received on (date) , and the person was arrested on (date)
at (city and state)
Date:
Arresting officer's signature
Printed name and title

Handwritten signature of G. Michael Harvey

52

Exhibit C

RELEVANT LEGAL PROVISIONS

Exhibit C contains the applicable portions of statutes and cases describing the offenses with which FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES is charged, the statute of limitations, and the penalties SALAZAR FLORES faces if convicted. Asterisks are used to indicate portions of the statutes that are omitted because these portions do not apply to the case against SALAZAR FLORES.

Title 21, United States Code, Section 959
Possession, manufacture or distribution of Controlled Substance

(a) Manufacture or distribution for purpose of unlawful importation.

It shall be unlawful for any person to manufacture or distribute a controlled substance in schedule I or II . . . or listed chemical intending and knowing that such substance or chemical will be unlawfully imported into the United States or into waters within a distance of 12 miles of the coast of the United States.

* * *

(d) Acts committed outside territorial jurisdiction of United States; venue

This section is intended to reach acts of manufacture or distribution committed outside the territorial jurisdiction of the United States. Any person who violated this section shall be tried in the United States district court at the point of entry where such person enters the United States, or in the United States District Court for the District of Columbia.

* * *

SS

Title 21, United States Code, Section 960
Prohibited Acts A

(a) Unlawful Acts

Any person who --

(3) contrary to section 959 of this title, manufactures, possesses with intent to distribute, or distributes a controlled substance,

shall be punished as provided in subsection (b) of this section.

(b) Penalties.

(1) In the case of a violation of subsection (a) of this section involving—

(B) 5 kilograms or more of a mixture or substance containing a detectable amount of—

(ii) cocaine, its salts, optical and geometric isomers, and salts or isomers;

the person committing such violation shall be sentenced to a term of imprisonment of not less than 10 years and not more than life . . .

50

Title 21, United States Code, Section 963
Attempt and Conspiracy

Any person who attempts or conspires to commit any offense defined in this title shall be subject to the same penalties as those prescribed for the offense, the commission of which was the object of the attempt or conspiracy

(57)

Title 21, United States Code, Section 812
Schedules of controlled substances

(a) Establishment

There are established five schedules of controlled substances, to be known as schedules I, II, III, IV, and V. Such schedules shall initially consist of the substances listed in this section.

* * *

(c) Initial Schedules of Controlled Substances

Schedule I

* * *

Schedule II

(a) Unless specifically excepted or unless listed in another schedule, any of the following substances whether produced directly or indirectly by extraction from substances of vegetable origin, or independently by means of chemical synthesis, or by a combination of extraction and chemical synthesis:

* * *

(4) . . . cocaine, its salts, optical and geometric isomers, and salts of isomers

* * *

58

Title 18, United States Code, Section 2
Aiding and Abetting

(a) Whoever commits an offense against the United States or aids, abets, counsels, commands, induces or procures its commission, is punishable as a principal.

(b) Whoever willfully causes an act to be done which if directly performed by him or another would be an offense against the United States, is punishable as a principal.

Title 18, United States Code, Section 3282
Offenses Not Capital

(a) In General.—

Except as otherwise expressly provided by law, no person shall be prosecuted, tried, or punished for any offense, not capital, unless the indictment is found or the information is instituted within five years next after such offense shall have been committed.

* * *

66

Title 21, United States Code, Section 853

Criminal Forfeitures

(a) Property subject to criminal forfeiture

Any person convicted of a violation of this subchapter or subchapter II of this chapter punishable by imprisonment for more than one year shall forfeit to the United States, irrespective of any provision of State law--

(1) any property constituting, or derived from, any proceeds the person obtained, directly or indirectly, as the result of such violation;

(2) any of the person's property used, or intended to be used, in any manner or part, to commit, or to facilitate the commission of, such violation...

* * *

The court, in imposing sentence on such person, shall order, in addition to any other sentence imposed pursuant to this subchapter or subchapter II of this chapter, that the person forfeit to the United States all property described in this subsection. In lieu of a fine otherwise authorized by this part, a defendant who derives profits or other proceeds from an offense may be fined not more than twice the gross profits or other proceeds.

* * *

(p) Forfeiture of substitute property

(1) In general Paragraph (2) of this subsection shall apply, if any property described in subsection (a) of this section, as a result of any act or omission of the defendant--

- (A) cannot be located upon the exercise of due diligence;
- (B) has been transferred or sold to, or deposited with, a third party;
- (C) has been placed beyond the jurisdiction of the court;
- (D) has been substantially diminished in value; or
- (E) has been commingled with other property which cannot be divided without difficulty.

(2) **Substitute property** In any case described in any of subparagraphs (A) through (E) of paragraph (1), the court shall order the forfeiture of any other property of the defendant, up to the value of any property described in subparagraphs (A) through (E) of paragraph (1), as applicable.

* * *

(6)

Title 21, United States Code, Section 970
Criminal Forfeitures

Section 853 of this title, relating to criminal forfeitures, shall apply in every respect to a violation of this subchapter punishable by imprisonment for more than one year.

62

Exhibit D

numerous defendants, informants, and witnesses with personal knowledge regarding major drug trafficking organizations. Additionally, I have participated in many aspects of drug investigations including undercover operations, conducting surveillance, and arrests. Investigations in which I have participated have been related to the unlawful importation, possession, and distribution of controlled substances.

4. Based on my training, personal experience, and participation in criminal investigations, I have become familiar with the methods and techniques used by individuals engaged in drug trafficking, including the distribution, storage, and transportation of drugs; and the collection of money proceeds of drug trafficking.

5. I am the agent assigned to this case, which involved an investigation of the drug trafficking activities of FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, also known as "Boyca," "Boyka," "Fredy," "Freshco," "Torojo," "Flaquillo," and "Flaco" (hereinafter "SALAZAR FLORES"), and his associates. I am familiar with the charges and the evidence in the case against SALAZAR FLORES. This evidence includes information obtained from witnesses, seizures of controlled substances, seizures of drug ledgers and drug proceeds, lawfully intercepted communications, and other sources.

6. The facts of this affidavit are based upon my first-hand knowledge, conversations I have had with other law enforcement officers involved in this investigation and with cooperating witnesses, as well as my review of the documentary and physical evidence. The following is merely a summary of the evidence obtained during this investigation and does not reflect my entire knowledge of the investigation. In addition, the evidence discussed in this affidavit does not represent all of the evidence collected during the investigation.

SUMMARY OF THE EVIDENCE

7. In approximately 2012, the DEA expanded an ongoing investigation into a drug trafficking organization (hereinafter "DTO"), which has been operating out of Guatemala since the late 1990s. The investigation identified leaders of the DTO, including logistical coordinators responsible for facilitating the smuggling of multi-ton shipments of cocaine through an international narcotics trafficking organization that transported cocaine from Colombia to Honduras, Guatemala, and Mexico for importation to and distribution in the United States. The DEA investigation determined that the DTO was responsible for facilitating the smuggling of multi-thousand-kilogram shipments of cocaine from Colombia through Guatemala and into Mexico for further distribution to the United States.

8. Through this investigation, the DEA learned that the DTO employed or otherwise used drug traffickers affiliated with the DTO to assist the DTO with the transportation of cocaine shipments from Colombia through Central America and on to Mexico for ultimate importation into and distribution in the United States. Several confidential sources and/or cooperating defendants identified SALAZAR FLORES as a participant in a cocaine smuggling operation that moved Colombian cocaine through Guatemala to the border of Guatemala and Mexico for importation into Mexico and ultimately the United States.

9. Cooperating Defendant #1 (hereinafter "CD1") was indicted in the United States for drug trafficking crimes. CD1 told law enforcement authorities that he/she was a high-ranking member of the DTO who personally participated in the drug trafficking



activities of the DTO for more than five years, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations.

10. Cooperating Defendant #2 (hereinafter "CD2") was indicted in the United States for drug trafficking crimes. CD2 told law enforcement authorities that he/she was a mid-level member of the DTO who personally participated in the drug trafficking activities of the DTO for more than ten years, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations.

11. Cooperating Defendant #3 (hereinafter "CD3") was indicted in the United States for drug trafficking crimes. CD3 told law enforcement authorities that he/she was a high-ranking member of the DTO who personally participated in the drug trafficking activities of the DTO for more than five years, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations

12. Cooperating Defendant #4 (hereinafter "CD4") was indicted in the United States for drug trafficking crimes. CD4 told law enforcement authorities that he/she was a high-ranking member of the DTO who personally participated in the drug trafficking activities of the DTO, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations.

13. Cooperating Source #1 (hereinafter "CS1") was indicted in the United States for drug trafficking violations. CS1 told law enforcement authorities that he/she was a mid-ranking member of the DTO who personally participated in the drug trafficking activities of the DTO for more than ten years, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations.

14. Cooperating Defendant #5 (hereinafter "CD5") is a cooperating defendant who was indicted in the United States for drug trafficking crimes. CD5 told law

enforcement authorities that he/she was a leading member of the DTO who personally participated in the drug trafficking activities of the DTO for more than ten years, and therefore has first-hand knowledge of the DTO's operations.

15. According to CD1, CD1 met SALAZAR FLORES in 2011 when SALAZAR FLORES was introduced to CD1 as the drug transporter in Guatemala who would receive drug shipments on behalf of the DTO and facilitate the transportation of the drug shipments to the Guatemala/Mexico border. CD1 knows SALAZAR FLORES as "Boyca," "Fredy," and "Freshco." CD1 communicated with SALAZAR FLORES between 2011 and 2014 using a Blackberry device in the course of the transportation of drug shipments. In approximately March 2013, CD1 was present during a discussion in Guatemala during which SALAZAR FLORES agreed to accept approximately \$6,000,000 (USD) for the transportation of a previous drug shipment. CD1 estimates that SALAZAR FLORES transported more than 10,000 kilograms of cocaine on behalf of the DTO from Guatemala to the Guatemala/Mexico border during the approximate time period of 2011 to 2013. CD1 was shown a series of photographs taken by law enforcement authorities shortly after the seizure of approximately 743 kilograms of cocaine in Honduras on April 22, 2014. The photographs included images of the cattle truck used in the transport of the cocaine, as well as a sample kilogram of cocaine with an agave fruit image depicted on its packaging. CD1 is familiar with the vehicles and drug packaging used by the DTO and identified the truck and packaging depicted in the photographs as that used by the DTO. According to CD1, if the 743 kilograms of cocaine had not been seized, SALAZAR FLORES would have received the drug shipment for further transport to the Guatemala/Mexico border.



16. According to CD2, CD2 met SALAZAR FLORES in approximately 2004. CD2 knows SALAZAR FLORES as "Fredy." CD2 stated that SALAZAR FLORES was present with CD2 when an associate of SALAZAR FLORES's provided a shipment of cocaine to CD2 in approximately 2004/2005. Furthermore, CD2 stated that in 2010, SALAZAR FLORES transported multiple shipments of cocaine belonging to an associate and delivered them to CD2, and those shipments consisted of between 1,800 and 2,500 kilograms of cocaine each. In one instance, SALAZAR FLORES provided a quantity of cocaine to CD2, which CD2 then sold to CD5; in exchange, CD2 provided the proceeds of that transaction in United States currency to SALAZAR FLORES.

17. According to CD3, CD3 met SALAZAR FLORES in Guatemala in approximately 2010. CD3 knows SALAZAR FLORES as "Boyca" and "Torojo." CD3 was present at a meeting with SALAZAR FLORES in 2010 in which SALAZAR FLORES agreed to assist in transporting cocaine shipments for the DTO from Guatemala to the Mexico border. CD3's relationship with SALAZAR FLORES continued through 2014. CD3 is aware that SALAZAR FLORES was paid between \$100-\$200 (USD) for each kilogram transported by SALAZAR FLORES from Guatemala to the Guatemala/Mexico border. CD3 estimates that SALAZAR FLORES transported more than 40,000 kilograms of cocaine on behalf of the DTO between approximately 2010-2014. CD3 maintained ledgers in the course of his/her business with the DTO, which documented cocaine and money transactions and accounted for who received and transferred quantities of cocaine. One of the ledgers, which CD3 has provided to the affiant, indicates that approximately 1,000 kilograms of cocaine were transferred to

SALAZAR FLORES in 2015 for SALAZAR FLORES to transport through Guatemala to the Guatemala/Mexico border.

18. CD3 was shown a series of photographs taken by law enforcement authorities shortly after the seizure of the approximately 743 kilograms of cocaine in Honduras on April 22, 2014. CD3 is familiar with the vehicles and agave fruit markings on packaging used by the GTO and identified the vehicle and drug packaging depicted in said photographs as that used by the GTO. According to CD3, if the 743 kilograms of cocaine had not been seized, SALAZAR FLORES would have received the drug shipment for further transport to the Guatemala/Mexico border.

19. In July and August 2016, at the direction of law enforcement authorities, CS1 communicated with SALAZAR FLORES after being introduced to SALAZAR FLORES by another member of the GTO. During the communications, CS1 and SALAZAR FLORES discussed that SALAZAR FLORES would receive cocaine shipments on behalf of the DTO in Costa Rica and transport the cocaine shipments to the Guatemala/Mexico border.

20. On August 10, 2016, CS1, while equipped with audio/video recording equipment, met with SALAZAR FLORES in Guatemala at the direction of law enforcement authorities. During the meeting, CS1 and SALAZAR FLORES discussed SALAZAR FLORES receiving cocaine shipments on behalf of the DTO in Costa Rica for transport to the Guatemala/Mexico border. During the meeting, SALAZAR FLORES discussed the per-kilogram price that he would charge for transporting cocaine in U.S. dollars and made inquiries about the status of other DTO members who were in custody. CS1 and SALAZAR FLORES discussed the possibility of working together to transport

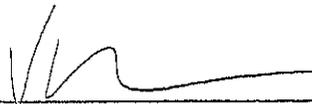
narcotics, with SALAZAR FLORES seeking access to CS1's purported infrastructure network to offload drug shipments. CS1 and SALAZAR FLORES also specifically discussed that the DTO had established drug trafficking routes through Mexico to the United States. In particular, CS1 indicated to SALAZAR FLORES that cocaine moved through his network would ultimately be transported to Texas and California.

21. According to CD5, CD5 met SALAZAR FLORES in approximately 2010. CD5 identified SALAZAR FLORES as the primary drug transporter for the DTO responsible for the transport of cocaine shipments from Guatemala to the Guatemala/Mexico border. CD5 was a head lieutenant for the Sinaloa Cartel and used SALAZAR FLORES to receive shipments in Guatemala City. CD5 knows SALAZAR FLORES as "Fredy." CD5 met in-person with SALAZAR FLORES on multiple occasions, and on some of those occasions, told SALAZAR FLORES that the drug shipments were destined for the United States. According to CD5, SALAZAR FLORES transported approximately 40,000 to 50,000 kilograms of cocaine from Guatemala to the Guatemala/Mexico border on behalf of the DTO between 2012 and 2015. CD5 stated that SALAZAR FLORES was paid approximately \$200 (USD) for each kilogram transported.

IDENTIFICATION

22. FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, also known as "Fredy," "Freshco," "Boyca," "Boyka," "Torojo," "Flaquillo," and "Flaco," is a Guatemalan citizen, born on February 14, 1984. He is described as a Hispanic male, with black hair, standing approximately 5 feet, 8 inches tall, and weighing approximately 160 pounds. SALAZAR FLORES is issued Guatemala DPI number 2639667390611 and Guatemala

Cedula F-6 19156 Santa Rosa Guazacapan. CD1, CD2, and CD5 have identified the photograph of SALAZAR FLORES from the Guatemala National Registry of Persons, labeled as Attachment 1 to my affidavit, as depicting "Fredy," the person involved in the drug trafficking conspiracy described above. (CD1 additionally identified him as having the aliases "Boyca" and "Freshco.") CD3 and CD5 have identified the person depicted in a photograph (still photo obtained from video recording of August 10, 2016, meeting) attached to this affidavit as Attachment 2, as being involved in the drug trafficking conspiracy described above, with CD5 knowing him as "Fredy" and CD3 knowing him as "Torojo" and "Boyca."


 Viet T. Nguyen, Special Agent
 Drug Enforcement Administration

SWORN AND SUBSCRIBED TO BEFORE ME TELEPHONICALLY
 THIS 11th DAY OF March, 2022



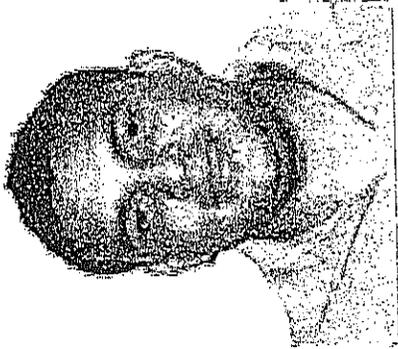
Digitally signed by G.
 Michael Harvey
 Date: 2022.03.11 10:57:45
 -05'00'

HON. G. MICHAEL HARVEY
 UNITED STATES MAGISTRATE JUDGE
 DISTRICT OF COLUMBIA

Attachment D-1

Información de RENAP

Freddy Arnoldo Salazar Flores



CIPR 022-00000000
 Fecha de Nacimiento 11 de Febrero de 1984
 Edad 20 años
 Estado de Matrimonio Soltero
 Siempre Nunca
 Escuela Civil
 Nivel Educativo Secundaria
 Ocupación Estudiante
 Miembros de la Familia Padre, Madre, Hermano, Hija
 Miembros de la Comunidad
 Miembros de la Sociedad

NO TIENE ANTECEDENTES

Capturas

~~PRESENCIA EN ESTABLECIMIENTOS~~

74



(75)

Attachment D-2

Estados Unidos
Departamento de Justicia



Washington, D.C., [fecha]

A quien corresponda:

Certifico que David P. Warner, cuya firma aparece en el documento que se acompaña, actualmente desempeña y a la fecha en que firmó dicho documento desempeñaba el cargo de _____

Director Asociado, Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal,

Departamento de Justicia de los EE.UU., Washington, DC,
debidamente comisionado y calificado.

En testimonio de lo anterior, yo, Merrick B. Garland

Procurador de los Estados Unidos, he hecho estampar el Sello del Departamento de Justicia y solicitado al Director/Director Adjunto de la Oficina de Asuntos Internacionales que dé fe de mi firma, en la fecha señalada al inicio de este instrumento.

[firma] Merrick B. Garland
Procurador

Por: [firmado]
Director/Director Adjunto de
la Oficina de Asuntos Internacionales,
División de lo Penal

(77)

CERTIFICADO

Yo, David P. Warner, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, certifico que adjunto al presente se encuentra la declaración jurada original, con pruebas A hasta D, y la traducción al español, de Douglas Meisel, Fiscal Litigante, Unidad de Narcóticas y Drogas Peligrosas, División Penal, Departamento de Justicia de los EE. UU., que fue jurada el 11 de marzo de 2022, ante el Honorable G. Michael Harvey, Juez de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito de Colombia. Lynn C. Holliday, Fiscal litigante principal, Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, recopiló esta documentación, proporcionada por los Estados Unidos de Norteamérica en apoyo de la solicitud formal para la extradición de FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Fredy", "Freshco", "Boyca", "Boyka", "Torojo", "Flaquillo", y "Flaco", de Guatemala. Se mantiene una copia fiel de dichos documentos en los archivos oficiales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en Washington, D.C.

[FECHA] _____
FECHA

[Firma] _____
David P. Warner
Director Asociado
Oficina de Asuntos Internacionales
División de lo Penal
Departamento de Justicia de los EE. UU.

(62)

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	:	
	:	
contra	:	
	:	No. 1:17-cr-00101
	:	
FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES,	:	
alias "Fredy", "Freshco", "Boyca",	:	
"Boyka", "Torojo", "Flaquillo", y "Flaco",	:	
	:	
Acusado.	:	

DECLARACIÓN EN APOYO DE EXTRADICIÓN

Yo, Douglas Meisel, después de prestar el debido juramento, declaro y afirmo:

1. Soy ciudadano de los Estados Unidos de América y residente del Distrito de Columbia.
2. Me gradué de la Facultad de Derecho Columbus de la Catholic University en mayo de 2007 y posteriormente ingresé en el Colegio de Abogados del Estado de Nueva York en 2008.¹ Entre septiembre de 2007 y octubre de 2016, me desempeñé como fiscal auxiliar de distrito en la Fiscalía de Distrito, en Bronx, Nueva York. Ingresé en el Colegio de Abogados de la Mancomunidad de Kentucky en noviembre de 2016. Entre noviembre de 2016 y diciembre de 2021, me desempeñé como fiscal auxiliar de la mancomunidad en la Fiscalía de la Mancomunidad, Condado de Jefferson, Kentucky.
3. Desde enero de 2022 he desempeñado como fiscal litigante en la Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas de la División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Mis responsabilidades como fiscal litigante incluyen la investigación, procesamiento y

¹ La legislación neoyorquina permite a los recién egresados en derecho, pero que todavía no han ingresado en el colegio de abogados, comparecer ante cualquier tribunal en el Estado de Nueva York y representar a la Fiscalía de Distrito.

49

enjuiciamiento de personas acusadas de violaciones penales de las leyes de los Estados Unidos. En base a mi capacitación y experiencia, estoy familiarizado con las leyes y procedimientos penales de este distrito y de los Estados Unidos.

4. Durante mi permanencia en la Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas, he adquirido conocimientos particulares sobre el ámbito del derecho penal relativo a contravenciones de las leyes federales de sustancias controladas, entre ellas la asociación delictiva con fines de poseer una sustancia controlada con la intención de distribuirla; asociación delictiva para distribuir una sustancia controlada; asociación delictiva para importar sustancias controladas a los Estados Unidos; importación de sustancias controladas a los Estados Unidos; y ayudar, facilitar, aconsejar, mandar, inducir, procurar o causar la comisión de un delito en contra de los Estados Unidos.

5. En el desempeño de mis obligaciones, me he familiarizado con los cargos y las pruebas en la causa contra FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Boyca", alias "Boyka", alias "Fredy", alias "Freshco", alias "Torojo", alias "Flaquillo," alias "Flaco" (en lo sucesivo "SALAZAR FLORES"), Causa número 1:17-cr-00101, la cual surgió de una investigación de una organización de narcotráfico que se concertaba para importar cocaína de Colombia a los Estados Unidos a través de América Central.

LOS CARGOS Y LAS LEYES PERTINENTES

6. De conformidad con las leyes de los Estados Unidos, un gran jurado puede iniciar un procesamiento penal por su propia decisión de dictar una acusación formal y presentarla ante el secretario judicial del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. Un gran jurado está conformado por entre 16 y 23 personas que el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos selecciona aleatoriamente entre los residentes del correspondiente distrito. El gran jurado es un ente independiente constituido por el tribunal. El cometido del gran jurado es examinar las

pruebas de delitos que le presenten las autoridades del orden público de los Estados Unidos. Luego de examinar por cuenta propia dichas pruebas, cada miembro del gran jurado debe determinar si existe motivo fundado para creer que se ha cometido un delito y que el acusado en particular cometió dicho delito. Después de que al menos 12 miembros del gran jurado votan afirmativamente que existe motivo fundado para creer que el acusado cometió el delito o los delitos, el gran jurado puede dictar una acusación formal. Una acusación formal es un documento que le imputa formalmente al acusado la comisión de uno o más delitos, describe las leyes específicas que el acusado presuntamente contravino y describe los actos cometidos por el acusado que presuntamente constituyeron contravenciones de la ley.

7. Una vez que el gran jurado dicte la acusación formal, se gira una orden para la detención del acusado por instrucción de un juez de distrito o juez de primera instancia de los Estados Unidos. La orden de detención puede llevar la firma de un juez o del secretario judicial. Conforme a las leyes de los Estados Unidos, la orden de detención es simplemente un documento que autoriza que un agente del orden público asuma la custodia física de un acusado y lo lleve ante el tribunal para que responda a los cargos formulados en la acusación formal. El tipo de detalles que aparece en la carátula de una orden de detención con respecto a los cargos formulados contra un acusado puede variar según el distrito. El hecho de que una orden de detención presente un resumen escrito de los cargos pendientes, cite solamente algunas de las disposiciones legales pertinentes o simplemente se remita a la acusación formal, no afecta la validez de la orden de detención para autorizar la aprehensión de un acusado por todos los cargos formulados en la acusación formal correspondiente. Según las leyes de los Estados Unidos, no es la orden de detención sino la acusación formal la que controla el número y tipo específicos de delitos que se le imputan al acusado.

8. El 30 de mayo de 2017, un gran jurado federal convocado en el Distrito de

Columbia dictó y presentó una acusación formal contra SALAZAR FLORES (la "Acusación Formal"), imputándole en el Cargo Uno asociación delictiva para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, con la intención o conocimiento de que fuere importada a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todo en violación de la sección 963 [del mismo título]; y ayudar e incitar en la asociación delictiva alegada, en violación de la sección 2 del Título 812 del Código de los Estados Unidos.

9. Con fundamento en los cargos en la Acusación Formal, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia giró una orden de detención contra SALAZAR FLORES el 30 de mayo de 2017. Esta orden de detención permanece válida y ejecutable para la detención de SALAZAR FLORES para comparecer en juicio por los delitos que se le imputan en la Acusación Formal.

10. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia tiene por costumbre conservar los originales de la acusación formal y la orden de detención, y archivarlos con el Secretario Judicial del Tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario Judicial del Tribunal copias certificadas y fieles de la Acusación Formal y de la orden de detención y las he adjuntado a esta declaración jurada como Prueba A y Prueba B, respectivamente. Nótese por favor que la firma del presidente de gran jurado se ha suprimido de la Acusación Formal en virtud de las reglas del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia para efectos de seguridad pública.

11. Se adjunta a esta declaración jurada como Prueba C las partes pertinentes de las leyes arriba citadas. Cada una de dichas leyes había sido debidamente promulgada y estaba vigente en el momento en que se cometió el delito y al momento en que se dictó la Acusación

Formal. Dichas leyes permanecen en plena vigencia y efecto. Una violación de cualquiera de estas leyes constituye un delito grave de conformidad con las leyes de los Estados Unidos.

12. Como se enuncia arriba, SALAZAR FLORES está acusado en el Cargo Uno de la Acusación Formal de haber participado en una asociación delictiva para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, con la intención y conocimiento de que dichas sustancias fueren importadas ilícitamente a los Estados Unidos de un lugar en el exterior, en violación de las secciones 959(a) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU., todo en violación de la sección 963 [del mismo título]. Según la legislación de los Estados Unidos, una asociación delictiva es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben la elaboración, distribución e importación de cocaína. En otras palabras, según la legislación de los Estados Unidos, el acto de combinarse y llegar a un acuerdo con una o más personas para contravenir las leyes de los Estados Unidos, en sí y por sí mismo, constituye un delito, aunque los otros actos delictivos que forman parte del objetivo de la asociación delictiva en realidad no se logren. Tal acuerdo no tiene que ser formal y puede ser un simple entendimiento verbal o no verbal. Se puede deducir que una persona ha acordado sumarse a una asociación delictiva de dicha persona lleva a cabo un acto que avance el objetivo de la asociación delictiva. Una asociación delictiva es calificada como una sociedad con fines delictivos en la cual cada miembro o participante se convierte en el agente o socio de cada uno de los demás miembros. Un acusado no tiene que estar consciente de todos los actos de sus coconspiradores para que sea considerado responsable de dichos actos, siempre que sea miembro consciente de la asociación delictiva y los actos de los coconspiradores le fuesen previsibles y dentro del alcance de la asociación delictiva. Una persona puede llegar a ser miembro de una asociación delictiva sin que tenga conocimiento total de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e

identidades de todos los demás presuntos conspiradores. Así que, si un acusado tiene un entendimiento de la índole ilícita de un plan y se une a dicho plan a sabiendas y deliberadamente en una ocasión, esto es suficiente para sentenciarlo por asociación delictuosa, aunque nunca hubiera participado antes, y aunque solo tuviera un rol menor.

13. Con respecto al delito grave de asociación delictiva alegada en el Cargo Uno de la Acusación Formal, los Estados Unidos deben demostrar que SALAZAR FLORES llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un plan ilícito, en este caso la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención y conocimiento de que dicha sustancia fuere importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar en el exterior, y que SALAZAR FLORES se unió a esta asociación delictiva consciente y deliberadamente. La pena máxima en el caso de una contravención de las secciones 959(a), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es privación de libertad a perpetuidad.

14. El Cargo Uno de la Acusación Formal también alega que SALAZAR FLORES cometió el delito de ayudar e incitar el delito, conforme a lo dispuesto en la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Según prevé la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a quien mande, procure, ayude en, o cause la comisión de un delito, se le responsabilizará y se castigará al igual que el autor, o la persona que en realidad llevó a cabo el acto. Lo anterior quiere decir que se puede demostrar la culpabilidad de un acusado, aunque él mismo no realizó cada acto implicado en la comisión del delito imputado. La ley reconoce que, normalmente, cualquier cosa que una persona puede hacer por sí misma también se puede lograr al dirigir a otra persona como agente, o al actuar en conjunto con, o bajo la dirección de otra persona o personas en un esfuerzo conjunto. Así que, si un acusado deliberadamente dirigiera o autorizara los actos o conducta de un agente, empleado, u otro asociado del acusado, o si el

acusado ayudara e incitara a otra persona al unirse deliberadamente con dicha persona en la comisi3n de un delito, la ley responsabiliza al acusado por la conducta de la otra persona al igual que si hubiera realizado la conducta el mismo acusado.

15. Tambi3n he incluido como parte de la Prueba C, el texto verdadero y exacto de la secci3n 3282 del T3tulo 18 del C3digo de los Estados Unidos, es decir, la ley de prescripci3n para el procesamiento de los delitos alegados en la Acusaci3n Formal. La ley de prescripci3n requiere que se le imputa formalmente a un acusado dentro de los cinco a3os de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que se presente una acusaci3n formal ante un tribunal federal de distrito, tal como se hizo en la causa contra SALAZAR FLORES, la ley de prescripci3n se suspende y deja de marcarse. Lo anterior evita que un delincuente se escape de la justicia al solo esconderse y permanecer prófugo hasta que prescriba el delito. Por otra parte, seg3n las leyes de los Estados Unidos, la ley de prescripci3n con respecto a un delito continuo, tal como la asociaci3n delictiva, empieza a surtir efecto a partir de la conclusi3n o consumaci3n del delito y no desde su fecha de inicio.

16. He estudiado a fondo la ley de prescripci3n aplicable. Debido a que la ley de prescripci3n aplicable es de cinco a3os, y la Acusaci3n Formal, que alega violaciones penales ocurriendo desde principios de 2010 hasta el 30 de mayo de 2017, inclusive, se present3 el 30 de mayo de 2017, SALAZAR FLORES fue imputado formalmente dentro del plazo de prescripci3n de cinco a3os. As3, la ley de prescripci3n no proh3be el procesamiento con fundamento en los cargos formulados en esta causa.

17. La Acusaci3n Formal tambi3n contiene cl3usulas de decomiso contra SALAZAR FLORES de conformidad con las secciones 853 y 970 del T3tulo 21 del C3digo de los Estados Unidos. El decomiso es una consecuencia de un fallo condenatorio con fundamento en los cargos formulados en la Acusaci3n Formal y no constituye en s3 un cargo formal. Se incluyen

las cláusulas de decomiso en la Acusación Formal con el motivo principal de notificarle al acusado de las disposiciones en las leyes de los Estados Unidos correspondientes al decomiso.

Se incluyen en la Prueba C las partes pertinentes de las leyes de decomiso.

18. Los Estados Unidos demostrarán su causa contra SALAZAR FLORES mediante testimonio de testigos presenciales, pruebas físicas y otras pruebas corroborativas.

19. No se ha juzgado ni condenado a SALAZAR FLORES por los delitos imputados en la Acusación Formal ni se le ha dictado pena alguna en conexión con esta causa.

RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

20. En torno a 2012, la Administración para el Control de Drogas (en lo sucesivo, la "DEA") amplió una investigación en curso de una organización de narcotráfico (en lo sucesivo, "la organización") que opera en Guatemala desde finales de los años 1990. La investigación identificó a cabecillas de la organización, entre ellos los coordinadores de logística responsables de facilitar el tráfico ilícito de cargamentos de cocaína de múltiples toneladas por medio de una organización internacional de narcotráfico que transportaba cocaína de Colombia a Honduras, Guatemala y México para su importación a los Estados Unidos y distribución en este último país. La investigación de la DEA determinó que la organización fue responsable de facilitar el tráfico ilegal de cargamentos de miles de kilogramos cocaína de Colombia a través de Guatemala a México para distribución posterior a los Estados Unidos.

21. Mediante esta investigación, la DEA se cercioró que la organización empleaba o de otra forma se valía de narcotraficantes afiliados con la organización para ayudar a la organización con el transporte de cargamentos de cocaína de Colombia a través de América Central y de ahí a México para importación final a y distribución en los Estados Unidos. Varios acusados cooperantes (identificados en la declaración jurada adjunta del agente especial de la DEA Viet T. Nguyen como los Acusados Cooperantes AC1, AC2, AC3 y AC5, respectivamente)

86

identificaron fotografías de SALAZAR FLORES como una persona involucrada en una operación de contrabando de cocaína, que movía cocaína colombiana por Guatemala hacia la frontera de Guatemala y México para importación a México y finalmente a los Estados Unidos.

22. He anexado a esta declaración jurada como Prueba D la declaración jurada original de Viet T. Nguyen, agente especial de la Administración para el Control de Drogas. En su declaración jurada, el agente especial Nguyen resume los hechos y circunstancias de la investigación, las pruebas que dieron lugar a la formulación de los cargos en esta causa y la identificación de SALAZAR FLORES.

IDENTIFICACIÓN

23. FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Fredy", "Freshco", "Boyca", "Boyka", "Torojo", "Flaquillo", y "Flaco", es un ciudadano guatemalteco, nacido el 14 de febrero de 1984. Se le describe como un hombre hispano con cabello negro, que mide aproximadamente 5 pies con 8 pulgadas [173 centímetros] de estatura y pesa aproximadamente 160 libras [73 kilogramos]. Se le ha asignado a SALAZAR FLORES el número de DPI 2639667390611 y el número de su cédula guatemalteca es F-6 19156 Santa Rosa Guazacapán. Se adjuntan a la declaración jurada del agente especial Viet T. Nguyen y se incorporan a esta solicitud de extradición, fotografías de SALAZAR LORES. Los acusados cooperantes AC1, AC2, AC3 y AC5 han identificado dichas fotografías de SALAZAR FLORES, como un individuo que desempeñaba como transportista de drogas trabajando en representación de la organización de narcotráfico.

CONCLUSIÓN

24. Esta declaración jurada y la declaración jurada del agente especial Viet T. Nguyen fueron dadas bajo juramento ante un juez de primera instancia de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, quien es una persona legalmente facultada para administrar un juramento para tal fin.

[Firma] _____
DOUGLAS MEISEL, ESQ.
FISCAL LITIGANTE
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

DADA BAJO JURAMENTO Y SUSCRITA ANTE MÍ

ESTE DÍA 11 DE marzo DE 2022

Firmada electrónicamente por
[Firma] G. Michael Harvey
[sello redondo Fecha: 2022.03.11 10:57:12
del tribunal] -05'00'

EL HON. G. MICHAEL HARVEY
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS EE.UU.
DISTRITO DE COLUMBIA

(89)

LISTA DE PRUEBAS

- PRUEBA A Copia certificada de la Acusación Formal (30 de mayo de 2017)
- PRUEBA B Copia certificada de la orden de detención (30 de mayo de 2017)
- PRUEBA C Disposiciones legales pertinentes
- PRUEBA D Declaración jurada del agente especial Viet T. Nguyen de la Administración para el Control de Drogas
- Anexo D-1 Fotografía de FREDDY ARNOLDO SALAZAR-FLORES del Registro Nacional de las Personas de Guatemala
- Anexo D-2 Imagen fija de FREDDY ARNOLDO SALAZAR-FLORES tomada de una grabación en video del 10 de agosto de 2016, de una reunión entre FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES y la Fuente Cooperadora 1 (FC1)

(89)

PRUEBA A

290

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA

BAJO SELLO DE CONFIDENCIALIDAD

Convocado en un mandato penal

Gran Jurado juramentado el 3 de noviembre de 2016

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	:	No. PENAL _____
contra	:	<u>BAJO SELLO DE</u>
	:	<u>CONFIDENCIALIDAD</u>
FREDDY ARNOLDO SALAZAR	:	
FLORES, alias "Fredy", "Freshco",	:	§§ 959(a), 960, 963 del Título 21 del Cód. de
"Boyca", "Boyka", "Torojo",	:	los EE.UU.
"Flaquillo", y "Flaco"	:	(Asociación delictiva para distribuir cinco
	:	kilogramos de cocaína para su importación a
	:	los Estados Unidos)
Acusado.	:	
	:	§ 2 del Tít. 18 del Cód. de los EE.UU.
Causa 1:17-cr-00101	:	(Ayudar e incitar)
Asignada a: Juez Kollar-Kotelly, Colleen	:	
Fecha asignada 30/mayo/2017	:	§§ 853 y 970 del Tít. 21 del Cód. de los
Descripción: Acusación Formal	:	EE.UU.)
Causa relacionada con: 09-CR-50 (CKK)	:	(Decomiso)

ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado alega que:

CARGO UNO

Comenzando aproximadamente a principios de 2010, y de manera continua hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, las fechas exactas siendo desconocidas al Gran Jurado, en los países de México, Guatemala, Honduras, los Estados Unidos y otros lugares, el Acusado, FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Fredy", "Freshco", "Boyca", "Boyka", "Torojo", "Flaquillo", "Flaco", y otros tanto conocidos como desconocidos al Gran Jurado, se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron a sabiendas, intencionada y deliberadamente

PRESENTADA EN SALA ABIERTA
30 DE MAYO DE 2017
SECRETARIO, TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS EE.UU. DISTRITO DE COLUMBIA

91

para: (1) distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, con la intención y conocimiento de que dichas sustancias fueren importadas ilícitamente a los Estados Unidos desde un lugar en el exterior, en violación de las secciones 959(a) y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todo en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto al Acusado, la sustancia controlada comprendida en la asociación delictiva atribuible a él a consecuencia de su propia conducta y de la conducta de otros conspiradores que razonablemente habría previsto, son cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Asociación delictiva para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína teniendo la intención y conocimiento de que dicha sustancia fuere importada ilícitamente a los Estados Unidos, en contravención de las secciones 959(a), 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y ayudar e incitar en violación de la sección 2 del Título 18 del Código de los EE.UU.)

CLÁUSULA DE DECOMISO

Por la presente los Estados Unidos notifican al acusado que al ser declarado culpable del delito en contravención del Título 21 imputado en el Cargo Uno de esta Acusación Formal, el Gobierno solicitará el decomiso de acuerdo con las secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, de toda propiedad constituida o derivada de cualquier ingreso que el acusado haya obtenido directa o indirectamente como resultado de las presuntas violaciones del Título 21, y toda propiedad utilizada o que se planeaba utilizar de cualquier manera o parte para cometer y para facilitar la comisión de dichos delitos.

Si como resultado de cualquier acto u omisión por parte del Acusado, cualquiera de los bienes sujetos a embargo arriba descritos:

- (a) no se puede localizar al ejercer la debida diligencia;
- (b) ha sido traspasado o vendido a un tercero o depositado en poder de un tercero;
- (c) ha sido colocado fuera de la jurisdicción del Tribunal;
- (d) ha sufrido una disminución importante en su valor; o
- (e) se ha combinado con otros bienes de los que no se puede volver a dividir sin dificultad;

es la intención de los Estados Unidos, en conformidad con la sección 853(p) del Título 21 del Código de Estados Unidos procurar el decomiso de cualquier otro bien de dicho acusado hasta alcanzar el valor de dichas propiedades decomisables.

(Decomiso en lo penal, en violación de las secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.)

ACUSACIÓN FUNDADA.

[FIRMA CENSURADA]
Presidente del Jurado de Acusación

[Firma]
ARTHUR G. WYATT
Jefe
Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas
Departamento de Justicia de los EE.UU.
Washington, D.C. 20530

Por: [Firma]
EMILY R. COHEN
Fiscal litigante
Unidad de Narcóticos y Drogas Peligrosas
División Penal
Departamento de Justicia de los EE.UU.
Washington, D.C. 20530
Teléfono: (202) 616-2471

[Sello]
Tribunales de EE.UU. de Distrito y Quiebra
para el Distrito de Columbia
UNA COPIA FIEL
ANGELA D. CAESAR, SECRETARIO
Por [Firma]
Secretario Adjunto

94

PRUEBA B

PRUEBA C

97

DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES

La Prueba C incluye las partes pertinentes de las leyes y la jurisprudencia que describen los delitos de los que FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES está acusado, la ley de prescripción y las penas que enfrenta SALAZAR FLORES si es declarado culpable. Los asteriscos se emplean para indicar las partes de la legislación que se omiten porque no aplican estas partes a la causa contra SALAZAR FLORES.

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Posesión, elaboración o distribución de una sustancia controlada

(a) Elaboración o distribución con el fin de importación ilícita

Será ilegal que cualquier persona elabore o distribuya una sustancia controlada de la categoría I o II... o sustancia química que figura en la lista, con la intención y conocimiento de que dicha sustancia o sustancia química será importada ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

* * *

(c) Actos cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos; distrito

Esta sección se concibió para alcanzar aquellos actos de elaboración o distribución cometidos fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos. Quien violare esta sección será juzgado en el tribunal de distrito de los Estados Unidos en el punto de ingreso donde dicha persona ingresa a los Estados Unidos, o en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

* * *

99

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Quien -

(3) en contravención de lo dispuesto en la sección 959 de este título, elaborare una sustancia controlada, la poseyere con el objeto de su distribución, o la distribuyere, será castigado según dispone el inciso (b) de esta sección.

(b) Sanciones.

(1) En el caso de una contravención del inciso (a) de esta sección, cuando se trata de --

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de-

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros;

quien comete dicha contravención de la ley será condenado a una pena de prisión de no menos de 10 años y no más de reclusión perpetua...

100

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Tentativa y asociación delictiva

Quien intentare o se concertare con el fin de cometer cualquier delito tipificado en este título estará sujeto a las mismas sanciones previstas para el delito cuya comisión fue el objeto de la tentativa o de la asociación delictiva

(101)

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Categorías de sustancias controladas

(a) Fundación

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, a conocerse como las categorías I, II, III, IV y V. Dichas categorías inicialmente consistirán en las sustancias detalladas en esta sección.

* * *

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Categoría I

* * *

Categoría II

(a) Salvo en caso de una excepción específica o su inclusión en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea que se hayan elaborado directa o indirectamente mediante la extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente mediante síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:

* * *

(4) . . . cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros;

* * *

(102)

Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos
Ayudar e incitar

- (a) Quien cometiere un delito contra los Estados Unidos, o ayudare, incitare, aconsejare, mandare, indujere o procurare su comisión, será castigado como el autor del delito.
- (b) Quien causare deliberadamente que se lleve a cabo un acto, el cual si lo hubiera realizado él mismo u otro, sería un delito contra los Estados Unidos, será castigado como el autor del delito.

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos
Delitos no punibles con la pena de muerte

(a) En general.—

Salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, ninguna persona será juzgada, enjuiciada o sancionada por ningún delito que no sea punible con la pena de muerte, a menos que se haya dictado una acusación formal o querrela dentro de los cinco años posteriores a la comisión del presunto delito.

* * *

(104)

Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Decomiso en lo penal

(a) Bienes sujetos al decomiso en lo penal

Toda persona declarada culpable de una contravención de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo, que sea punible con una pena de prisión de más de un año renunciará titularidad a favor de los Estados Unidos, independientemente de cualquier disposición de ley estatal--

(1) los bienes que constituyan o que se deriven de cualquier ganancia obtenida por la persona directa o indirectamente como resultado de dicha contravención de la ley;

(2) todo bien propiedad de la persona que se haya utilizado o se haya intentado utilizar de cualquier forma o en cualquier proporción para cometer o facilitar la comisión de dicha contravención de la ley...

* * *

El tribunal, al imponer la condena a dicha persona, además de cualquier otra condena impuesta de conformidad con este subcapítulo o el subcapítulo II de este capítulo, ordenará que la persona renuncie titularidad a favor de los Estados Unidos de todos los bienes de la persona descritos en este inciso. En lugar de una multa que pueda autorizar esta parte, al acusado que obtenga ganancias u otras utilidades a raíz de un delito cometido se le podrá imponer una multa que no exceda el doble del monto bruto de dichas ganancias u otras utilidades.

* * *

(p) Decomiso de bienes sustitutos

(1) En general El párrafo (2) de este inciso aplicará si algún bien descrito en el inciso (a) de esta sección, como resultado de algún acto u omisión del acusado--

- (A) no se puede localizar al ejercer la diligencia debida;
- (B) ha sido traspasado o vendido a, o depositado en poder de un tercero;
- (C) ha sido colocado fuera de la jurisdicción del tribunal;
- (D) ha sufrido una disminución importante en su valor; o
- (E) ha sido integrado con otros bienes de manera que no se pueden dividir sin dificultad.

(2) Bienes sustitutos: En cualquier caso descrito en cualquiera de los subpárrafos del (A) al (E) del párrafo (1), el tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes propiedad del acusado, hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los subpárrafos del (A) al (E) del párrafo (1), según corresponda.

* * *

Sección 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos
Decomiso en lo penal

La sección 853 de este título, en lo referente al decomiso en materia penal, aplicará en todo respecto a una contravención de este subcapítulo sancionable con prisión de más de un año.

PRUEBA D

TRIBUNAL DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS
PARA EL DISTRITO DE COLUMBIA

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

contra

FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES,
alias "Fredy", "Freshco", "Boyca",
"Boyka", "Torojo", "Flaquillo" y "Flaco",

Acusado.

Causa No. 1:17-cr-00101

DECLARACIÓN JURADA EN APOYO DE EXTRADICIÓN

Yo, Viet T. Nguyen, después de prestar el debido juramento, declaro y afirmo que:

1. Soy ciudadano de los Estados Unidos de América.

2. Soy agente especial con la Administración para el Control de Drogas (DEA, según sus siglas en inglés), cargo que he ejercido desde enero de 2011. Actualmente estoy adscrito a la Unidad de Investigaciones Bilaterales de la DEA en Chantilly, Virginia. Antes de esta asignación, estuve desplegado en la Oficina de la DEA en Rangún, Birmania desde enero de 2018 hasta diciembre de 2020, y en la Oficina de San Ysidro de la División Regional de la DEA en San Diego [California] desde mayo de 2011 hasta diciembre de 2017. Antes de mi ocupación como agente especial de la DEA, me desempeñé como agente de Aduanas Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional desde 2007 hasta 2011.

3. La DEA es responsable de hacer cumplir las leyes federales, entre ellas las leyes relacionadas con el narcotráfico. En mi calidad de agente especial de la DEA, he recibido capacitación, y he realizado varias investigaciones federales antidrogas o he colaborado con

(108)

ellas. He entrevistado a varios acusados, informantes y testigos con conocimiento personal sobre organizaciones de narcotráfico de gran envergadura. Adicionalmente, he participado en diferentes aspectos de investigaciones antidrogas, entre ellos operaciones encubiertas, vigilancia y arrestos. Las investigaciones en las que he tomado parte han sido relacionadas con la importación, posesión y distribución ilícita de sustancias controladas.

4. Con fundamento en mi capacitación, experiencia personal y participación en investigaciones penales, me he familiarizado con los métodos y técnicas utilizados por individuos que participan en el narcotráfico, incluso: la distribución, acopio y transporte de drogas; y el cobro del dinero procedente del tráfico de drogas.

5. Soy el agente asignado a este caso, el cual abarcaba una investigación de las actividades de narcotráfico de FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Boyca", "Boyka", "Fredy", "Freshco", "Torojo", "Flaquillo", y "Flaco" (en lo sucesivo, "SALAZAR FLORES"), y sus asociados. Estoy familiarizado con los cargos y las pruebas de la causa contra SALAZAR FLORES. Estas pruebas incluyen información obtenida de testigos, incautaciones de sustancias controladas, la incautación de libros contables de transacciones drogas y fondos procedentes del narcotráfico, comunicaciones legalmente interceptadas y otras fuentes.

6. Los hechos expuestos en la presente declaración jurada se fundamentan en mi conocimiento directo, en conversaciones que he sostenido con otros agentes del orden público que han participado en esta investigación y con testigos cooperadores, además de mi propio estudio de las pruebas documentales y materiales. Lo que se presenta a continuación es un simple resumen de las pruebas recabadas durante esta investigación y no refleja la totalidad de mi conocimiento de la investigación. Adicionalmente, las pruebas expuestas en esta declaración jurada no representan todas las pruebas recabadas durante la investigación.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS

7. En torno a 2012, la DEA amplió una investigación en curso de una organización de narcotráfico (en lo sucesivo "la organización"), que desde los 1990 opera en Guatemala. La investigación identificó los cabecillas de la organización, entre ellos los coordinadores de logística responsables de facilitar el tráfico ilícito de cargamentos de cocaína de múltiples toneladas por medio de una organización internacional de narcotráfico que transportaba cocaína de Colombia a Honduras, Guatemala y México para su importación a los Estados Unidos y distribución en este último país. La investigación de la DEA determinó que la organización fue responsable de facilitar el tráfico ilegal de cargamentos de miles de kilogramos cocaína de Colombia a través de Guatemala a México para distribución posterior a los Estados Unidos.

8. Mediante esta investigación, la DEA se cercioró que la organización empleaba o de otra forma se valía de narcotraficantes afiliados con la organización para ayudar a la organización con el transporte de cargamentos de cocaína de Colombia a través de América Central y de ahí a México para importación final a y distribución en los Estados Unidos. Varias fuentes confidenciales y/o acusados cooperantes identificaron a SALAZAR FLORES como un participante en la operación de contrabando de cocaína que movía cocaína colombiana a través de Guatemala hacia la frontera entre Guatemala y México para importación a México y finalmente a los Estados Unidos.

9. El Acusado Cooperador #1 (en lo sucesivo "AC1") fue imputado en los Estados Unidos por delitos de narcotráfico. AC1 les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de cinco años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

10. El Acusado Cooperador #2 (en lo sucesivo "AC2") fue imputado en los Estados

Unidos por delitos de narcotráfico. AC2 les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de rango medio de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

11. El Acusado Cooperador #3 (en lo sucesivo "AC3") fue imputado en los Estados Unidos por delitos de narcotráfico. AC3 les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de cinco años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización

12. El Acusado Cooperador #4 (en lo sucesivo "AC4") fue imputado en los Estados Unidos por delitos de narcotráfico. AC4 les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de alto rango de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

13. La Fuente Cooperadora #1 (en lo sucesivo "FC1") fue imputada en los Estados Unidos por delitos de narcotráfico. FC1 les dijo a las autoridades del orden público que había sido integrante de rango medio de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

14. El Acusado Cooperador #5 (en lo sucesivo "AC5") fue imputado en los Estados Unidos por delitos de narcotráfico. AC5 les dijo a las autoridades del orden público que había sido alto dirigente de la organización y había participado personalmente en las actividades de narcotráfico de la organización durante más de diez años, y consecuentemente tiene

conocimiento de primera mano de las operaciones de la organización.

15. Según AC1, AC1 conoció a SALAZAR FLORES en 2011 cuando SALAZAR FLORES fue presentado a AC1 como el transportista de las drogas en Guatemala que recibiría los cargamentos de drogas en representación de la organización y facilitaría el transporte de los cargamentos de drogas hacia la frontera entre Guatemala y México. AC1 le conoce a SALAZAR FLORES como "Boyca", "Fredy" y "Freshco". AC1 se comunicaba con SALAZAR FLORES entre 2011 y 2014, a través de un dispositivo BlackBerry en el curso del transporte de cargamentos de drogas. En torno a marzo de 2013, AC1 estuvo presente durante una discusión en Guatemala durante la cual SALAZAR FLORES concordó en aceptar aproximadamente \$6,000,000 de dólares estadounidenses para el transporte de un cargamento anterior de drogas. AC1 calcula que SALAZAR FLORES transportó más de 10,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización, de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México, durante el período aproximado de 2011 a 2013. Se le mostraron una serie de fotografías a AC1, que fueron tomadas por autoridades del orden público poco después de una incautación de aproximadamente 743 kilogramos de cocaína en Honduras el 22 de abril de 2014. Las fotografías incluían imágenes del camión para transportar ganado que se utilizó en el transporte de la cocaína, además de una muestra de un kilogramo de cocaína que lleva en su envoltura la imagen de una fruta de agave. AC1 conoce los vehículos y las envolturas para las drogas utilizados por la organización e identificó el camión y la envoltura en las fotografías como los mismos utilizados por la organización. Según AC1, si no se hubieran incautado los 743 kilogramos de cocaína, SALAZAR FLORES habría recibido el cargamento de drogas para transporte hasta la frontera de Guatemala con México.

16. Según AC2, AC2 conoció a SALAZAR FLORES en torno a 2004. AC2 le

conoce a SALAZAR FLORES como "Fredy". AC2 manifestó que SALAZAR FLORES estuvo presente con AC2 cuando un asociado de SALAZAR FLORES le entregó a AC2 un cargamento de cocaína en torno a 2004/2005. Además, AC2 dijo que, en 2010, SALAZAR FLORES transportó múltiples cargamentos de cocaína que le pertenecían a un asociado y los entregó a AC2, y que dichos cargamentos constaban de entre 1,800 y 2,500 kilogramos de cocaína cada uno. En un caso concreto, SALAZAR FLORES le entregó una cantidad de cocaína a AC2, que AC2 a su vez le vendió a AC5; y a cambio, AC2 le entregó a SALAZAR FLORES los fondos procedentes de dicha transacción

17. Según AC3, AC3 conoció a SALAZAR FLORES en Guatemala en torno a 2010. AC3 le conoce a SALAZAR FLORES como "Boyca" y "Torojo". AC3 estuvo presente en una reunión con SALAZAR FLORES en 2010, en la que SALAZAR FLORES concordó en ayudar a transportar cargamentos de cocaína en nombre de la organización, de Guatemala hasta la frontera de México. La relación de AC3 con SALAZAR FLORES continuó hasta 2014, inclusive. AC3 sabe que se le pagó a SALAZAR FLORES entre \$100 y \$200 dólares estadounidenses por cada kilogramo transportado por SALAZAR FLORES de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México. AC3 calcula que SALAZAR FLORES ha transportado más de 40,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización entre aproximadamente 2010 y 2014. AC3 llevaba libros contables durante sus tratos con la organización, los cuales documentaban transacciones de cocaína y de dinero e indicaba quién recibía y quién transfería cantidades de cocaína. Uno de los libros contables, que AC3 ha entregado al declarante, indica que se transfirieron aproximadamente 1,000 kilogramos de cocaína a SALAZAR FLORES en 2015, para que SALAZAR FLORES los transportara por Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México.

18. Se le mostró una serie de fotografías a AC3, que fueron tomadas por autoridades del orden público poco después de una incautación de aproximadamente 743 kilogramos de cocaína en Honduras el 22 de abril de 2014. AC3 conoce los vehículos y las marcas de frutas de agave en las envolturas que utilizaba la organización e identificó el camión y la envoltura de las drogas en las fotografías como los mismos utilizados por la organización. Según AC3, si no se hubieran incautado los 743 kilogramos de cocaína, SALAZAR FLORES habría recibido el cargamento de drogas para transporte hasta la frontera de Guatemala con México.

19. En julio y agosto de 2016, a dirección de las autoridades del orden público, FC1 se comunicó con SALAZAR FLORES, después de que fue presentado a SALAZAR FLORES por otro miembro de la organización. Durante las comunicaciones, FC1 y SALAZAR FLORES hablaron de que SALAZAR FLORES recibiría cargamentos de cocaína en nombre de la organización en Costa Rica y los transportaría a la frontera de Guatemala con México.

20. El 10 de agosto de 2016, provisionado con equipo de grabación de audio/video, FC1 se reunió con SALAZAR FLORES en Guatemala, a dirección de las autoridades del orden público. Durante la reunión, FC1 y SALAZAR FLORES hablaron de que SALAZAR FLORES recibiría cargamentos de cocaína en nombre de la organización en Costa Rica y los transportaría a la frontera de Guatemala con México. Durante la reunión, SALAZAR FLORES habló del precio por kilogramo en dólares estadounidenses que cobraría para transportar cocaína y preguntó sobre la situación de otros integrantes de la organización que estaban detenidos. FC1 y SALAZAR FLORES hablaron sobre la posibilidad de trabajar juntos para transportar estupefacientes, con SALAZAR FLORES queriendo acceder a la supuesta red de infraestructura de FC1 para descargar cargamentos de drogas. FC1 y SALAZAR FLORES también hablaron específicamente de que la organización tenía rutas establecidas para el narcotráfico por México

hacia los Estados Unidos. En particular, FC1 le indicó a SALAZAR FLORES que la cocaína que se movía a través de su red al final se transportaría a Texas y a California.

21. Según AC5, AC5 conoció a SALAZAR FLORES en torno a 2010. AC5 le identificó a SALAZAR FLORES como el principal transportista de la organización, encargado de transportar cargamentos de cocaína de Guatemala a la frontera de Guatemala con México. AC5 fue un teniente principal para el Cártel de Sinaloa y se valía de SALAZAR FLORES para recibir cargamentos en la Ciudad de Guatemala. AC5 le conoce a SALAZAR FLORES como "Fredy". AC5 se reunió en persona con SALAZAR FLORES en varias ocasiones, y en algunas de estas ocasiones, le comentó a SALAZAR FLORES que los cargamentos de drogas estaban destinados para los Estados Unidos. Según AC5, SALAZAR FLORES transportó aproximadamente 40,000 a 50,000 kilogramos de cocaína en representación de la organización, de Guatemala hasta la frontera de Guatemala con México, entre 2012 y 2015. AC5 dijo que se le pagaba a SALAZAR FLORES aproximadamente \$200 dólares estadounidenses por cada kilogramo transportado.

IDENTIFICACIÓN

22. FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES, alias "Fredy", "Freshco", "Boyca", "Boyka", "Torojo", "Flaquillo", y "Flaco", es un ciudadano guatemalteco, nacido el 14 de febrero de 1984. Se le describe como un hombre hispano con cabello negro, que mide aproximadamente 5 pies con 8 pulgadas [173 centímetros] de estatura y pesa aproximadamente 160 libras [73 kilogramos]. Se le ha asignado a SALAZAR FLORES el número de DPI 2639667390611 y el número de su cédula guatemalteca es F-6 19156 Santa Rosa Guazacapán. AC1, AC2 y AC5 han identificado la fotografía de SALAZAR FLORES del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, rotulada como el Anexo 1 a mi declaración jurada, como una de "Fredy", la persona implicada en la asociación delictuosa para traficar drogas arriba descrita.

115

(AC1 también lo identificó con los seudónimos "Boyca" y "Freshco".) AC3 y AC5 han identificado a la persona representada en una fotografía (una imagen fija obtenida de una grabación en video de una reunión del 10 de agosto de 2016) adjunta a esta declaración jurada como el Anexo 2, como un involucrado en la asociación delictiva arriba descrita, AC5 conociéndolo como "Fredy" y AC3 conociéndolo como "Torojo" y "Boyca".

[Firma]
Viet T. Nguyen, Agente especial
Administración para el Control de Drogas

DADA BAJO JURAMENTO Y SUSCRITA ANTE MÍ
ESTE DÍA 11 DE marzo DE 2021

Firmada electrónicamente por
[Firma] G. Michael Harvey
[sello redondo] Fecha: 2022.03.11 10:57:45
del tribunal] -05'00'
EL HON. G. MICHAEL HARVEY
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS EE.UU.
DISTRITO DE COLUMBIA

ANEXO D-1

(17)

ANEXO D-2

(12)



120

Registro Civil de las Personas Certificado de Nacimiento

105

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala,
CERTIFICA

que con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la partida 488, folio 245 del libro 63, del Registro Civil del Municipio de GUAZACAPÁN, Departamento de SANTA ROSA, quedó inscrito el Nacimiento de:

- Freddy Arnoldo , Salazar Flores -

Nombres y Apellidos del Inscrito

Datos del Inscrito

2639667390611

Documento de Identificación

Catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro

Fecha de Nacimiento

GUATEMALA, SANTA ROSA, GUAZACAPÁN

Lugar de Nacimiento

MASCULINO

Sexo



Datos de la Madre

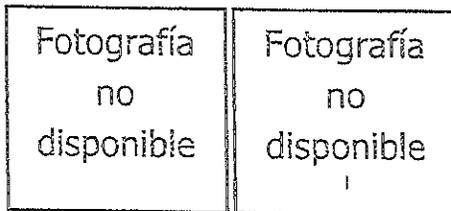
- María Alma Judith, Flores Porras -

Nombres y Apellidos de la Madre

Fecha de Nacimiento

Antigua, Guatemala

Lugar de Origen



Datos del Padre

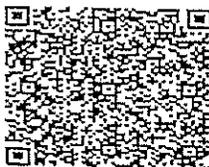
- Raúl Antonio , Salazar Hernández -

Nombres y Apellidos del Padre

Fecha de Nacimiento

Pueblo Nuevo Viñas

Lugar de Origen



(121)

Observaciones

Razón: Según aviso que se tiene a la vista el inscrito de fondo contrajo matrimonio civil con: Paola Noelí López Castillo el día 16 de junio 2005 en Huehuetenango, bajo los oficios del Abogado y Notario Carlos Roberto Herrera Pérez. Conste Guazacapán 22-6-05

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del municipio Guazacapán, departamento de Santa Rosa, hace constar que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Procesos, el inscrito en la partida de fondo se enroló con fecha 21/12/2012, por lo que corresponde el Código Único de Identificación - CUI - 2639667390611

Razón: El inscrito se divorció de Paola Noelí López Castillo, según Sentencia de Divorcio Voluntario dentro del proceso 22032-2012-00632 Of. 3o., del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Sacatepequez, de fecha 19 de abril de 2012. Ver inscripción de Divorcio número 50 de este Registro Civil. Taxisco, 29/05/2013 hlopez123.

Extendida el día catorce de diciembre de dos mil veintidós por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

-----ULTIMA LÍNEA-----

Doy fe

Licda. Ana Lissy , Morales Pérez

REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES



Este certificado fue impreso en papel bond el día catorce de diciembre del dos mil veintidós y tiene vigencia de seis meses o tres verificaciones del código QR. Para los usos que al interesado convenga deberá de verificar su autenticidad a través del link: <https://www.renap.gob.gt/verificacion-de-certificado> o bien llamando al 1516.



106

Tribunal Supremo Electoral

6306

SGO-

-12-2022

Exp. No. 3816-2022

MAVP/cllg



Guatemala, 14 de diciembre de 2022.

Licenciado

César Javier Morales Cabrera

Auxiliar Fiscal I

Unidad Especializada en contra de Organizaciones Criminales dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u otros Activos y Delitos contra el Orden Tributario -UNILAT-

Ministerio Público

15 avenida 15-16, zona 1, Barrio Gerona

Presente

Me dirijo a usted en atención a su oficio número **MP020-2022** de fecha 13 de diciembre del año en curso, remito fotocopia certificada del Acuerdo número 418-2019, emitido por el Tribunal Supremo Electoral con fecha 18 de julio de 2019, por el cual se declara la validez de la elección de Diputados al Parlamento Centroamericano y adjudicando dicho cargo al ciudadano **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, para el período 2020-2024.

En cuanto lo demás solicitado, remito fotocopia simple de los oficios dirigidos a los titulares de la Dirección General del Registro de Ciudadanos y Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, para que conforme a sus funciones y en el plazo establecido, atiendan directamente.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente,

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Secretario General

Tribunal Supremo Electoral



6a. avenida 0-32 zona 2, Guatemala, C.A. • línea directa: 1580 • PBX: 2378 3900

sitio web: www.tse.org.gt • e-mail: tse@tse.org.gt

122



Tribunal Supremo Electoral



**ACUERDO No. 418-2019
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

CONSIDERANDO

-I-

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, su organización, funcionamiento y atribuciones están regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO

-II-

Que de conformidad con dicha ley de rango constitucional, es atribución del Tribunal Supremo Electoral, convocar y organizar los procesos electorales, así como declarar la validez de las elecciones y hacer las adjudicaciones de los cargos de elección popular que corresponden;

CONSIDERANDO:

-III-

Que este Tribunal, mediante Decreto Número 1-2019 de fecha dieciocho de enero del presente año, convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República a Elecciones Generales, que comprenden las de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso de la República por los sistemas de distritos electorales y lista nacional, corporaciones municipales del país integradas por alcaldes, síndicos y concejales, titulares y suplentes; y a elección de Diputados al Parlamento Centroamericano, titulares y suplentes, las que se realizaron el día dieciséis de junio del año en curso;

CONSIDERANDO:

-IV-

Que la Junta Electoral del Distrito Central y las Juntas Electorales Departamentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, celebraron con la participación de los respectivos Fiscales de las organizaciones políticas, las audiencias de revisión de escrutinios, constando dicho acto, en las Actas de Revisión Final de Escrutinios (Documento No. 8), contentivas además, de los resultados oficiales de la elección de Diputados al Parlamento Centroamericano en su respectiva jurisdicción, así como de las restantes elecciones celebradas el día 16 de junio del año en curso;

CONSIDERANDO:



123



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 418-2019



CONSIDERANDO:

-VI-

Que se estableció que la Corte Suprema de Justicia emitió el auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró con lugar el Antejuiicio número 30-2017, en contra del ciudadano **GILMAR OTHMAR SÁNCHEZ HERRERA**, electo diputado Titular al Parlamento Centroamericano, casilla uno por la organización política Frente de Convergencia Nacional -FCN-NACIÓN- y que en sentencia de fecha once de junio de dos mil diecinueve la Corte de Constitucionalidad en calidad de Tribunal de Amparo, denegó el amparo solicitado por el ciudadano Sánchez Herrera;

CONSIDERANDO:

-VII-

Que el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, dispone que el Parlamento Centroamericano estará integrado por veinte diputados de cada Estado Miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente;

CONSIDERANDO:

-VIII-

Que derivado de lo indicado en los considerandos VI y VII, que preceden, este Tribunal considera que no debe adjudicarse el cargo de Diputado al Parlamento Centroamericano al ciudadano **GILMAR OTHMAR SÁNCHEZ HERRERA** por ese motivo, así como a su respectiva Suplente, ciudadana **SIGRID JANELLE SÁNCHEZ HERRERA** y conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, corresponde el cargo de Titular a la ciudadana **EVA NICOLLE MONTE BAC** y de Suplente al ciudadano **CARLOS ROBERTO GARCÍA LEMUS**, quienes figuran a continuación en la lista de postulación de candidatos del partido político Frente de Convergencia Nacional -FCN-NACIÓN-;

CONSIDERANDO

-IX-

Que al Tribunal Supremo Electoral, le compete resolver en única instancia, la elección de Diputados al Parlamento Centroamericano, pronunciándose en primer término, sobre nulidades de votación, si las hubiere, y siendo que no existe nulidad pendiente de resolver y que se tienen a la vista las Actas de Revisión Final de Escrutinios, suscritas por los órganos electorales temporales mencionados, los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos a nivel nacional en dicha elección, son los siguientes:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA

VOTOS
VÁLIDOS

UNIDAD NACIONAL



129



3 de 2

109

3 de 6



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 418-2019



VALOR (VALOR)	178,587
BIENESTAR NACIONAL (BIEN)	174,465
TODOS (TODOS)	172,170
COMPROMISO RENOVACION Y ORDEN (CREO)	165,832
PARTIDO POLITICO VISION CON VALORES (VIVA)	161,474
PROSPERIDAD CIUDADANA (PC)	136,204
MOVIMIENTO POLITICO WINAQ (WINAQ)	115,425
MOVIMIENTO SEMILLA (SEMILLA)	108,731
UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA (URNG MAIZ)	106,373
VICTORIA (VICTORIA)	100,789
PARTIDO DE AVANZADA NACIONAL (PAN)	99,730
PARTIDO UNIONISTA (UNIONISTA)	92,968
FUERZA (FUERZA)	81,762
PODEMOS (PODEMOS)	64,905
ENCUENTRO POR GUATEMALA (EG)	56,943
CONVERGENCIA (CONVERGENCIA)	49,595
LIBRE (LIBRE)	41,671
AVANZA (AVANZA)	34,211
UNIDOS (UNIDOS)	21,822
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	3,327,644
VOTOS NULOS	1,037,185
VOTOS EN BLANCO	679,223
TOTAL VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS	5,044,052
VOTOS INVÁLIDOS	34,756



Debiendo procederse a declarar la validez de la elección de **DIPUTADOS TITULARES Y SUPLENTE**s AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

129



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 418-2019



211 y 243 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 101, 102, 104, 119, 121, 123, 124, 125 y 127 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Declarar la validez de la elección de **DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**, conforme los datos consignados en el considerando IX de este Acuerdo;

ARTÍCULO 2º. No adjudicar al ciudadano **Gilmar Othmar Sánchez Herrera** y a la ciudadana **Sigrid Janelle Sánchez Herrera**, los cargos de Diputado al Parlamento Centroamericano, Titular y Suplente, respectivamente;

ARTÍCULO 3º. Adjudicar conforme el cuadro analítico adjunto, los cargos de **DIPUTADOS TITULARES Y SUPLENTE AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO**, a los siguientes ciudadanos:

DIPUTADOS TITULARES

DIPUTADOS SUPLENTE

UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA

ERICK HAROLDO RODAS RUANO
NADIA LORENA DE LEON TORRES
MARIO ROBERTO VALDEAVELLANO HERNANDEZ
ERWIN EDUARDO VELASQUEZ HERRERA
JOAQUIN FLORES ESPAÑA

LIDIA SOLEDAD RUANO
SOLORZANO DE RODAS
LOURDES TERESITA DE LEON TORRES
MILDRED IDNELSA RIVERA REYNA
JORGE RICARDO AREVALO SOLORZANO
EDGAR GONZALO OVANDO BUIZA

VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE (VAMOS)

CAMILO JOHANES DEDET CASPROWITZ
JULIO ARMANDO HERNANDEZ CASTRO

NEFTALI ALARCON SANDOVAL
MONICA GABRIELA BRONCY
GARCIA DE HERNANDEZ

UNIÓN DEL CAMBIO NACIONAL

MANUEL ANTONIO MENESES RUIZ
MARIA ALMA JUDITH FLORES PORRAS DE SALAZAR

FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES
DANURY LIZETH SAMAYOA



120



Tribunal Supremo Electoral



VALOR (VALOR)

ANA INGRID BERNAT COFIÑO

MARIA FERNANDA MEJÍA SANDOVAL

BIENESTAR NACIONAL (BIEN)

JUAN PABLO RILEY PORTILLO

ERICK ROBERTO LIMA BOLAÑOS

TODOS (TODOS)

ANA VICTORIA HERNANDEZ PEREZ DE MORALES

KARIN LISETH PORTILLO LETONA

COMPROMISO RENOVACION Y ORDEN (CREO)

CARLOS RAFAEL FION MORALES

MARIA GABRIELA DIAZ VALLADARES

VISION CON VALORES (VIVA)

EDUARDO FERNANDO PONCE AGUILAR

FRED MAZARIEGOS FLORES

PROSPERIDAD CIUDADANA (PC)

JACQUES EMANUEL SEIDNER WEISS

FERNANDO RICARDO LUNA WALDHEIM

MOVIMIENTO POLÍTICO WINAQ (WINAQ)

AMILCAR DE JESUS POP AC

EDUARDO APARICIO DE LEON BARRIOS

MOVIMIENTO SEMILLA (SEMILLA)

JUAN GERARDO GUERRERO GARNICA

JOSE CARLOS HERNANDEZ RUANO

UNIDAD REVOLUCIONARIA GUATEMALTECA (URNG-MAIZ)

AURA LILY ESCOBAR ANLEU

JORGE FRANCISCO MARROQUIN VIDES

ARTÍCULO 4º. Facultar al Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral...



127



Tribunal Supremo Electoral

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

COMUNÍQUESE:

~~Lic. Julio René Solórzano Barrios~~
Magistrado Presidente



~~Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez~~
Magistrado Vocal I

~~Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz~~
Magistrado Vocal II

~~Msc. María Eugenia Mijangos Martínez~~
Magistrada Vocal III

~~Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi~~
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





2 de 2

113

Tribunal Supremo Electoral

LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,
EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,
CERTIFICO: QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN IMPRESAS EN EL LADO ANVERSO
DE LAS SEIS (6) HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTÉNTICAS POR HABER SIDO
PROCESADAS DE SU ORIGINAL, EL DÍA DE HOY EN MI PRESENCIA Y REPRODUCEN EL
ACUERDO NÚMERO CUATROCIENTOS DIECIOCHO GUIÓN DOS MIL DIECINUEVE
(418-2019) DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO POR
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, LAS CUALES NUMERO, SELLO Y FIRMO.

MSc. MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



129



Tribunal Supremo Electoral

Guatemala, 03 de agosto de 2,022.

Referencia Ministerio Público
Unidad Especializada en Contra de Organizaciones Criminales Dedicadas
a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos Contra
el Orden Tributario –UNILAT-
OFICIO No. 002-2022CJ

Licenciado:

César Javier Morales Cabrera

Auxiliar Fiscal I

Unidad Especializada en Contra de Organizaciones

Criminales Dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado

de Dinero u Otros Activos y Delitos Contra el Orden Tributario –UNILAT-
SU DESPACHO



Licenciado Morales Cabrera:

Para dar respuesta al asunto mencionado en el acápite, documento que fue recibido en este Despacho proveniente de la Secretaria General del Tribunal Supremo Electoral con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, informó lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO	DPI NUMERO	INSCRITO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PERÍODO 2020-2024
FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES	2639 66739 0611	Fue inscrito como candidato al cargo de Diputado suplente 1 al Parlamento Centroamericano. Le fue adjudicado el cargo a diputado suplente al Parlamento Centroamericano.

El artículo 22 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano establece: Inmunidades y Privilegios de los Diputados. Los Diputados del Parlamento Centroamericano gozarán del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a. En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios de que gozan los Diputados de los Congresos o Asambleas Nacionales.
- b. En los demás Estados Parte, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
- c. En el país sede, gozarán, además, de lo establecido en el Tratado Sede.
- d. Los Diputados gozarán de inmunidad permanente respecto a sus votos y opiniones escritas y verbales de carácter oficial manifestadas en el ejercicio de sus cargos.

El Parlamento Centroamericano reglamentará el procedimiento para el levantamiento y suspensión de las inmunidades y los privilegios de los Diputados, en un plazo no mayor de 60 días.

El Parlamento Centroamericano a solicitud de las autoridades competentes del país del cual el Diputado es nacional, podrá levantar y suspender las inmunidades y privilegios de sus Diputados.

En caso de flagrante delito, el Parlamento procederá de oficio, inmediatamente al levantamiento de las inmunidades y privilegios.

Adjunto al presente impresión del Acuerdo número 418-2019 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

TRU DE CJ

130



MINISTERIO PÚBLICO

125

115

LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

HACE CONSTAR:

Que el(la) abogado(a) ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA, desempeña el cargo de AUXILIAR FISCAL I en la UNILAT conforme el acuerdo de nombramiento del cargo número ciento doce - dos mil catorce (112 - 2014), de fecha trece de febrero del año dos mil catorce y Acta de toma de posesión del cargo número ochenta y cinco - dos mil catorce (85 - 2014), de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, documentos que se han tenido a la vista.

Para los usos legales correspondientes, extiende, firma y sella la presente en la ciudad de Guatemala, el diecinueve de diciembre del año dos mil veintidos .-----

FIRMADO: 19/12/2022 15:24:51
CARMEN GABRIELA CONTRERAS ALFARO
SEGUNDO SUBSECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO PÚBLICO
MP CENTRAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
FIRMADO: 19-12-2022 15:24:51



DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN: <http://consultasmp.mp.gob.gt/docs/index.html?cve=5603991834&inst=0>

ÚLTIMA LÍNEA

131

Documento válido por 6 meses a partir de la firma del mismo.



Tribunal Supremo Electoral

369

SGO-

-01-2023

Exp. No. 222-2023

MAVP/esru

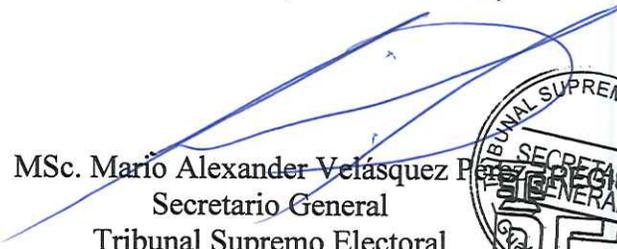
Guatemala, 24 de enero de 2023.

Licenciado
Ramiro José Muñoz Jordán
Director General Registro de Ciudadanos
Presente

Licenciado Muñoz:

Atentamente remito a usted, para su conocimiento y lo que pueda corresponder, el oficio EXTRADICCIÓN No. MP020-2022, de fecha 23 de enero de 2022, del Licenciado ROGER MAURICIO CARDONA GUEVARA, Auxiliar Fiscal de la Unidad Especializada del Ministerio Público, compuesto de 132 folios, por el cual informa que se presentó solicitud de antejuicio contra el señor **FREDDY ARNOLDO SALAZAR FLORES**, Diputado Suplente del Parlamento Centro Americano, quien es requerido para comparecer a juicio en Estados Unidos.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente,


MSc. Mario Alexander Velásquez P
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, Guatemala, veintiseis de enero de dos mil veintitres.—

ASUNTO: Secretaria General mediante oficio SGO-369-01-2023, remite oficio extradición número MP020-2022 de la Unidad Especializada del Ministerio Publico, por medio del cual informa de la presentación de la solicitud de antejuicio contra el señor Freddy Arnoldo Salazar Flores. —

(Son 116 Folios, Documento No. SGO-369-01-2023 REF MP020-2022 de SECRETARIA GENERAL, Ingreso No. 601)

Por recibido el oficio que antecede y documentos adjuntos, relacionados en el asunto de referencia, enterado de su contenido, téngase presente para su oportunidad. Artículos: 1, 155, 157, 163 y 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. —



Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán
Director

Dirección General del Registro de Ciudadanos



Licenciado Sergio Estuardo Jiménez Rivera
Secretario
Dirección General del Registro de Ciudadanos

